

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 041-2020

QUE DICTA LA NORMA QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE CONTROL PARA EL REGISTRO Y ACCESO A LAS REDES DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIES DE EQUIPOS ALTERADAS.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la aprobación de la resolución que dicta **LA NORMA QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE CONTROL PARA EL REGISTRO Y ACCESO A LA REDES DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIES DE EQUIPOS ALTERADAS**, puesta en consulta mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 092-19.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes de hecho. –	2
II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-	4
III. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL.-	6
* Comentarios generales.-	6
* Comentarios sobre el Artículo 1. Definiciones.-	8
* Comentarios sobre el Artículo 2. Objeto.-	10
* Comentarios sobre el Artículo 3. Alcance.-	12
* Comentarios sobre el Artículo 4. Obligaciones de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil.-	13
* Comentarios sobre el Artículo 5. Obligaciones del Administrador de la Base Centralizada de Datos del Sistema de Series Negadas.-	19
* Comentarios sobre el Artículo 6. Descripción técnica de las bases de datos.-	20
* Comentarios sobre el Artículo 7. Procedimiento para reportar un IMEI sustraído o extraviado a ser incluido o liberado en la BCD de series negadas.-	21
* Comentarios sobre el Artículo 8. Registro y Actualización de información de usuarios.-	24
* Comentarios sobre el Artículo 9. Detección de IMEI duplicados, alterados o inválidos.-	25

* Comentarios sobre el Artículo 10. Garantía de no funcionamiento u operación en las redes de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil de equipos terminales móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados en el SSN.-	27
* Comentarios sobre el Artículo 11. Obligación de presentación de equipos.-	28
* Comentarios sobre el Artículo 13. Plazo para las solicitudes de información.-	30
* Comentarios sobre el Artículo 14. Entrada en vigencia.-	31
IV. Parte dispositiva.-	33
Anexo	35

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 29 de octubre de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 092-02, mediante la cual estableció mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles reportados como sustraídos o extraviados, con la cual se dispuso en su artículo décimo el desarrollo de una segunda fase del proyecto: poner en funcionamiento un Sistema de Series Negadas (**SSN**), a fin de impedir que en la República Dominicana sean registrados o habilitados teléfonos móviles que hayan sido reportados como sustraídos o extraviados en otros países;

2. El 21 de diciembre de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 137-09, que aprueba la "Norma que modifica la resolución núm. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío";

3. En fechas 24 y 31 de julio, 7 y 14 de agosto de 2018, en las instalaciones del **Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC)**, se efectuaron las sesiones de trabajo de las Mesas Técnicas de Regulación y Protección al Usuario. En esta primera etapa participaron las principales prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones de la República Dominicana y técnicos del **INDOTEL**, manifestando este último durante el desarrollo de las mismas, su interés y la necesidad existente de modificar la actual Norma que establece los mecanismos de control de teléfonos móviles sustraídos o extraviados;

4. En virtud de lo anterior, en fecha 18 de diciembre de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 092-19, ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para modificar la norma "Que establece el mecanismo de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío", cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente forma:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar la nueva "**NORMA QUE ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL PARA LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIE DE EQUIPOS DUPLICADAS, ALTERADAS O INVÁLIDAS**", en sustitución de la actual que fue dictada mediante la Resolución núm. 137-09, de fecha 21 de diciembre de 2009 y modificada mediante Resolución núm. 064-10, de fecha 10 de junio de 2010, ambas dictadas por el Consejo Directivo

del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), cuya propuesta se encuentra anexa a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de nueva Norma que establece mecanismos de control para prevenir, detectar y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío y detectar serie de equipos duplicadas, alteradas e inválidas, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, al correo electrónico: consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, y de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva notificar una copia certificada de la presente resolución, al Consejo Directivo de **PRO CONSUMIDOR**, a los fines dispuestos por el artículo 17, literal "k" de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05.

5. En fecha 26 de diciembre de 2019, fue publicado un extracto de la Resolución núm. 092-19 en el periódico "Hoy", con la indicación de que el texto completo se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**;
6. El 21 de febrero de 2020, se recibieron los comentarios de la empresa **GSMA Latin America** (en lo adelante **GSMA**), en torno a la referida puesta en Consulta Pública;
7. El 25 de febrero de 2020, fueron recibidas de manera independiente, las observaciones realizadas sobre la resolución núm. 092-19 por parte de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, (en lo adelante **ALTICE**), **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, (en lo adelante **VIVA**) y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** (en lo adelante **CLARO**);
8. En fecha 25 de febrero de 2020, fue publicado en el periódico "Hoy" un aviso haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública de la Resolución del Consejo Directivo núm. 092-19, con el objetivo de que los interesados presenten de manera verbal ante el **INDOTEL** los comentarios y observaciones realizados por escrito a la citada Resolución, referentes a la "**NORMA QUE ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL PARA LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIE DE EQUIPOS DUPLICADAS, ALTERADAS O INVÁLIDAS**", fijándose la fecha de celebración de dicha audiencia para el miércoles (4) de marzo de 2020 a las 11:00 A. M., en las instalaciones del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**);

9. El día 4 de marzo de 2020, a las 11:00 a. m., fue celebrada en las instalaciones del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la audiencia pública previamente indicada, en la se escucharon los argumentos de los representantes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, VIVA y CLARO**;

II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-

10. Que la Constitución de la República Dominicana reconoce en su artículo 8 como función esencial del Estado “*la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas*”;

11. Que nuestra Carta Magna en su artículo 147.2 consagra como facultad exclusiva del Estado la regulación de los servicios públicos, y que éstos deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

12. Que de conformidad con el numeral 3 del precitado artículo 147 “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”;

13. Que en este tenor, el Estado por medio de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, ha delegado en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;

14. Que la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

15. Que conforme al mandato de la Constitución de la República y de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el **INDOTEL**, en nombre del Estado, regula y mantiene vigilancia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, asegurando la correcta, efectiva, eficaz y continua prestación de los mismos, fomentando mayores estándares de calidad, igualdad, servicio universal y transparencia en la contratación y prestación de dichos servicios;

16. Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 prescribe que “se prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia”;

17. Que, a tales fines, conforme el artículo 77, literal c, de la indicada Ley, uno de los objetivos del **INDOTEL**, como órgano regulador en materia de telecomunicaciones, es defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos;

18. Que asimismo, es función de este órgano regulador, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme dispone el literal h, del artículo 78 de la Ley núm. 153-98;

19. Que la obligación de velar adecuadamente por la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones adquiere mayor importancia al tratarse de una industria o sector -como es el de las telecomunicaciones- de enorme impacto económico-social y de masiva penetración;

20. Que tal y como ha indicado este Consejo Directivo en actos administrativos dictados anteriormente, la sustracción de bienes muebles constituye una infracción a la ley penal, sancionable de conformidad con las disposiciones del Código Penal. Que la Ley núm. 53-07 contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, tipifica, en su artículo 10 el delito de Daño o Alteración de Datos; y que de conformidad con el artículo 111 de la Ley núm. 153-98, modificado por el artículo 66 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, las sanciones administrativas a las que se refiere la Ley núm. 153-98, cuando apliquen por causa de la violación a las disposiciones de la presente resolución, se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores. Por lo que, es pertinente esclarecer que, en caso de violación de las disposiciones de la presente resolución por parte de prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar sus servicios, el **INDOTEL** podrá, de manera independiente al proceso sancionador administrativo correspondiente, iniciar las acciones penales pertinentes por ante el Ministerio Público a fines de poner en movimiento la acción pública;

21. Que, el literal g, del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, expresamente establece como faltas graves “La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipo o aparatos, quedando excluidos los equipos de radioaficionados, siempre que no hayan sido adquiridos en el mercado y se destinen a este servicio”;

22. Que tal y como fue expuesto en los considerandos que sirvieron de base para para la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo núm. 092-09, se deben reforzar las medidas de control modificando la resolución núm. 137-09 del Sistema de Series Negadas, para establecer la obligación de compartir la información de la base de datos nacional de lista negra con organismos internacionales, así como, consultar y bloquear las series de equipos o IMEI (International Mobile Equipment Identity) contenidos en la lista negra internacional para evitar que en República Dominicana las redes móviles registren y habiliten equipos terminales móviles que han sido reportados como robados en otros países;

23. Que esta problemática requiere del compromiso de múltiples organismos nacionales tanto del sector público como del privado para buscar de forma coordinada y responsable la manera de combatir y erradicar con éxito este problema;

24. Que como la problemática que hoy en día nos ocupa, y dada las facultades que tanto nuestra Carta Magna, como la Ley General de Telecomunicaciones le otorgan al órgano regulador, el **INDOTEL** debe adecuar y adaptar las disposiciones regulatorias conforme el desarrollo del mercado y el surgimiento de nuevas tecnologías de información y comunicación, de forma tal que dichos instrumentos resulten realmente eficientes para garantizar los derechos de los usuarios y el establecimiento de las

obligaciones para los distintos agentes involucrados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

25. El artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, señala que “Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades;

26. De igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos: (i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses, y la (ii) la participación del público;

27. Conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas;

28. Visto lo precedentemente señalado, este Consejo Directivo tiene el deber de evaluar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública de la **“NORMA QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE CONTROL PARA LA ACTIVACIÓN DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIE DE EQUIPOS DUPLICADAS, ALTERADAS E INVÁLIDAS”**, contenida en su Resolución núm. 092-19;

29. La aprobación de esta propuesta regulatoria ha agotado un extenso y transparente proceso de consulta pública, durante el cual fueron evaluadas las distintas propuestas de las partes que acreditaron interés;

30. En este sentido, conforme se indicó anteriormente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo, se recibieron comentarios, no vinculantes, por parte de: **GSMA, ALTICE, VIVA y CLARO**, los cuales han sido debidamente ponderados por este Consejo Directivo, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución;

31. Que, a continuación, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios presentados por los interesados, los cuales luego de su análisis, han llevado a que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente de las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución;

III. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL.-

*** Comentarios generales.-**

32. **GSMA**, señala que es *fundamental que se ejecute un trabajo en conjunto con todas las áreas de gobierno, teniendo énfasis en la tipificación y persecución del crimen en cada una de sus etapas: robo, adulteración y reventa;*

33. Que este Consejo Directivo valora de manera positiva la observación realizada por **GSMA** y destaca que esta modificación resulta precisamente del trabajo en conjunto con otras áreas del gobierno cuya función es la persecución de este tipo de crímenes o delitos objeto de la presente Norma;

34. Que continuando con los comentarios generales realizados por **GSMA**, expresa en su escrito, lo siguiente:

En base a lo observado en otros mercados, es de especial importancia a la hora de definir medidas, el generar expectativas moderadas y, especialmente, ponderar los costos asociados (ya sean de tiempo, burocracia, accesibilidad e inversiones) con respecto a los resultados esperables.

Lamentablemente se han probado en la región innumerables sistemas de variada complejidad técnica, y ninguno de ellos ha logrado obtener los supuestos beneficios en la reducción del robo, limitándose a generar mayor dificultad al acceso de los servicios móviles.

35. Que este Consejo aprecia el comentario realizado por **GSMA**, de hecho previo a la puesta en consulta pública de la propuesta normativa hoy objeto de estudio fueron ponderadas y analizadas con detenimiento las ventajas y desventajas de las distintas medidas y prácticas que han adoptado los países de la región en este mismo sentido y que pudieran ser referentes para nuestra realidad particular, y aunque **GSMA** entienda que todas las medidas adoptadas para afrontar este problema hasta la fecha han sido un fracaso, este órgano regulador no quedará inerte ante una problemática de interés público y valora, entre otras herramientas la que dispone la misma **GSMA** para el control de los equipos hurtados incorporando su uso a la normativa;

36. Que de manera general, **ALTICE** señala que *para fines de estandarización, sugerimos revisar el texto general de la Norma para sustituir el uso del término "Celular" para referirse a Dispositivos móviles, considerando que todas las definiciones hacen uso del término Móvil;*

37. Que, el Consejo Directivo considera procedente acoger la observación realizada por **ALTICE** por lo que se estará revisando toda la Norma en ese sentido, viéndose los cambios reflejados en la versión definitiva de la propuesta regulatoria;

38. Que por su parte, **TRILOGY** tiene a bien señalar de manera general en sus comentarios, lo escrito a continuación:

Conforme lo establece la misma Resolución, el objeto de la Norma que establece el **Mecanismo de Control para Detectar, Prevenir y Sancionar la Activación de Teléfonos Móviles que son Objeto de Sustracción o Extravío** (en lo adelante, "la Norma") es edificar los mecanismos suficientes para evitar la activación de equipos que son objeto de sustracción o extravío. Sin embargo, la propuesta de modificación de la Norma está abarcando una serie de actuaciones, que esencialmente pone a cargo de las prestadoras un alto nivel de fiscalización respecto a casos de esta índole, obligación que debería de manera particular encargarse el órgano regulador y autoridades competentes con apoyo de las

prestadoras, y no viceversa, como se contempla en el espíritu de la Norma. Por tanto, la modificación de la Norma debe ir encaminada a mejorar los mecanismos de detección y prevención existentes sin generar a cargo de las prestadoras responsabilidades que no forman parte de su actividad comercial regular. Todas las obligaciones que incluye la Norma que contemplen generar a la prestadora una carga distinta a las establecidas a la fecha deben ser reenfocadas.

39. Que este órgano regulador estima no procedente el argumento planteado por **TRILOGY** en sus comentarios, puesto que, el compromiso de parte de las prestadoras no se limita sólo a detectar estos casos sino también ayudar a reducir, mitigar o impedir que esto suceda (IMEI manipulados), dado que así como inhabilitan en sus redes los IMEI que figuran como robados también deben de investigar y profundizar en los casos de duplicidad o manipulación de IMEI, ya que igualmente las mismas cuentan con herramientas que les permiten identificar de forma rápida su existencia en sus redes;

40. El equipo terminal móvil no tiene que ser destapado para identificar su IMEI, pues con sólo teclear en el celular el comando *#06# (código USSD pregrabado en los equipos móviles GSM) se muestra en pantalla el mismo. El procedimiento es tan simple como verificar el número de IMEI conforme a la GSMA como establece este artículo, que identifica sin equivocación el equipo móvil para validar la marca, modelo y características, con sólo introducir la serie o IMEI en páginas como <https://www.imei.info/>. Incluso hay muchas marcas que lo tienen impreso y visible en la parte de atrás del celular sin necesidad de abrirlo, algunos modelos incluso colocan el IMEI en partes no tan visibles como por ejemplo el adaptador del SIM card que se saca para colocar e introducir el SIM card;

*** Comentarios sobre el Artículo 1. Definiciones.-**

41. Que, en lo referente a la definición de **ABCD**, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO**, en su escrito de comentarios agrega lo siguiente:

A los fines de dejar más clara esta definición, y para alinearla mejor, por tratarse de unas siglas, sugerimos modificarla en el sentido siguiente:

a) ABCD: *Se refiere a la entidad Administradora de la Base Centralizada de Datos del Sistema de Series Negadas que contiene la información asociada a equipos terminales móviles. Esta entidad será el INDOTEL a menos que éste delegue en otra mediante resolución motivada.*

42. Que **CLARO** sobre la definición de **Base de Datos IMEI (IMEI DB)**, señaló, que a los fines de hacer más clara esta definición, en lo que respecta a la acción que se realizará en la **IMEI DB**, sugieren realizar la siguiente modificación:

Base de Datos IMEI (IMEI DB): *se refiere a la base de datos internacional o lista negra de IMEI de la GSMA que utilizarán las prestadoras y sus Distribuidores Asociados para fines de consulta y facilitar el intercambio de datos de celulares robados a nivel internacional entre los operadores de redes de telefonía móvil asociados a la GSMA. Esta base de datos (IMEI DB) es completamente flexible en términos de cómo se comparten los datos de manera nacional, regional y el intercambio global es totalmente compatible.*

43. Que sobre la definición de **Equipo Alterado**, la Prestadora de Servicios **CLARO**, expresa, que *en razón de que el equipo pudiera ser manipulado y modificado en otra forma distinta a la alteración del IMEI (ejemplo: cambio de la carcasa o pantalla)*, por lo que, sugieren modificar la definición para que diga lo siguiente:

Es el equipo terminal móvil cuyo IMEI ha sido manipulado o alterado de alguna forma.

44. Que sobre esta misma definición, **ALTICE** señala en su escrito que, *la definición no se usa en el cuerpo de la Norma, solo en las definiciones*, por lo que sugiere su eliminación;

45. Que, sobre la definición de **Equipo Terminal Móvil**, en su escrito **CLARO** argumenta lo transcrito a continuación:

Esta definición resulta limitada y arcaica, toda vez que, con la evolución tecnológica alcanzada a la fecha, los dispositivos móviles han superado la limitación que tenían hace dos décadas de que se restringían a un uso de llamadas de voz y mensajes de textos. En ese sentido, sugerimos mantener la definición contenida en la Norma establecida mediante la Resolución No.137-09.

Redacción sugerida:

f) Equipo Terminal Móvil: Dispositivo electrónico con capacidad de ser conectado a una red de telecomunicación inalámbrica para proporcionar acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.

46. Que por su parte **ALTICE**, sobre esta misma definición contenida en el artículo 1 literal f de la propuesta, *sugiere mantener la definición anterior por esta ser más inclusiva y acorde a lo que es un equipo terminal.*

f) Equipo Terminal Móvil: Dispositivo electrónico con capacidad de ser conectado a una red de telecomunicación inalámbrica para proporcionar acceso a uno o más servicios;

47. Que, sobre la definición de **EIR**, en sus argumentos **CLARO**, resaltó lo siguiente:

Conforme a la definición de Lista Negra incluida más abajo, esta lista abarcaría, además de la BCD, la Base de Datos de IMEI de la GSMA. Así las cosas, esta redacción da a entender que en el EIR se deben registrar o almacenar los IMEI de ambas listas, para prevenir el tráfico en la red de la prestadora de esos equipos identificados y almacenados ahí.

Conforme a datos de la GSMA (<https://www.gsma.com/latinamerica/faqs-base-de-datos-imei/?lang=es>) su lista negra almacena información de más de 28 millones de celulares de 44 países y unos 140 operadores a nivel mundial. Estas cifras desbordan la capacidad de nuestro EIR y estaríamos ante una imposibilidad material de cumplir con este mandato.

Solicitamos sea modificada la redacción del presente concepto a los fines de dejar claro la cobertura de los equipos a bloquear y que se almacenarán en el EIR.

Redacción sugerida:

g) EIR: Se refiere a *Equipment Identity Register* o Registro de Identidad de Equipos terminales móviles, el cual es un software y/o hardware en el cual se almacena información sobre la identidad de equipo y que tiene la capacidad de identificar y bloquear los IMEI contenidos en el Sistema de Series Negadas (SSN) o Base Centralizada de Datos (BCD), previniendo que se realicen llamadas de equipos terminales reportados como sustraídos, extraviados o que sufra fallos susceptibles de afectar a la red.

48. Que sobre la redacción sugerida por **CLARO** sobre los términos **ABCD** y **Base de Datos IMEI (IMEI DB)**, que figuran en el artículo 1, este Consejo Directivo valora de manera positiva los cambios sugeridos y acoge parcialmente los mismos, por lo que dichos cambios se verán reflejados en la parte dispositiva del presente acto administrativo, pasando a formar parte integral de la versión definitiva que aprueba la Norma en cuestión;

49. Que luego de ponderar los argumentos de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE** sobre el artículo 1 literal e, este Consejo Directivo acoge la sugerencia de eliminar de la Norma la definición de Equipo Alterado y mantener la de IMEI alterado;

50. Que, este Consejo Directivo estima pertinente acoger el comentario realizado por **CLARO** y **ALTICE** sobre la definición de **Equipo Terminal Móvil** por ser una definición más completa y acorde a los tiempos, y siendo cónsonos con el principio de coherencia en los actos que caracterizan esta administración, mantendremos la definición contenida en la resolución núm.137-09;

51. Finalizando con los comentarios recibidos sobre el artículo 1, y sobre lo expresado por **CLARO** en su escrito sobre la definición de EIR, este Consejo rector rechaza la redacción sugerida, aclarando que lo que se requiere es que cada prestadora también acceda a la Base de Datos de IMEI o lista negra de la GSMA, con la finalidad de impedir el acceso a sus redes de aquellos equipos que figuran en la lista negra o IMEI DB de la GSMA. Cada prestadora de servicios mantendrá su propia lista negra de IMEI bloqueados en su base de datos interna y actualizará diariamente la base centralizada de datos del sistema de series negadas y la lista negra internacional de la GSMA conforme a lo establecido en la presente Norma. No obstante, revisará la definiciones de Lista Negra y de EIR, a los fines de mejorar la redacción y evitar interpretaciones erróneas;

52. Este órgano regulador quiere dejar claramente establecido que las prestadoras tienen la obligación de bloquear o inhabilitar en sus redes todos aquellos equipos que intenten acceder a la red de la prestadora y que cuyos IMEI se encuentren en la lista negra o base de datos de IMEI (IMEI-DB) de la GSMA, tal como lo indica la propia GSMA en el enlace citado por **CLARO** en sus argumentos, y los cuales nos permitimos copiar textualmente: "*El intercambio de información entre operadores de distintos países ayuda a que los celulares no sean comercializados en otros países donde el IMEI no ha sido bloqueado aun.*");

*** Comentarios sobre el Artículo 2. Objeto.-**

53. Que, sobre los comentarios recibidos en torno al artículo 2 referente al **objeto** de la propuesta normativa, la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE**, señala en su escrito de observaciones, lo que a continuación se transcribe:

Entendemos que el objeto debe ser revisado de cara a la referencia a la "activación de teléfonos móviles" cuando en la realidad las empresas de telecomunicaciones lo que hacemos es activar líneas o cuentas para acceder a servicios públicos de telecomunicaciones. Igualmente, es importante que se considere que una vez contratado el servicio, el cliente tiene la capacidad y potestad de utilizar su SIM en cualquier dispositivo móvil con capacidad de conexión a la red de las prestadoras. En tal sentido, sugerimos el siguiente texto alterno:

*"El objeto de la presente norma es establecer el mecanismo de control para prevenir, detectar y sancionar la **utilización de teléfonos móviles** que son objeto de sustracción o extravío, **al momento de contratar el servicio telefónico**, así como la detección y control de series de equipos manipuladas, duplicadas, alteradas o inválidas, que deberá ser cumplido por las prestadoras del servicio de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada **al momento de la activación de una línea telefónica móvil.**" (resaltado es nuestro) "*

54. Que por su parte, sobre el artículo 2, **TRILOGY** señala en sus observaciones, que:

Debe establecerse de manera expresa que el control de series de equipos manipulados, duplicados, alterados o invalida no es competencia de la prestadora. En este sentido, el alcance de la Norma debe limitarse al compromiso de la prestadora de detectar este tipo de irregularidades, sin embargo, el campo de acción y control no es competencia propia de la prestadora.

El objetivo de la Norma desde su aplicación es el de eficientizar el proceso para manejar los casos de equipos móviles sustraídos o extraviados a las autoridades competentes. La redacción de los artículos arriba mencionados sugiere que es una atribución de la prestadora controlar este tipo de casos cuando lo que corresponde a estos fines detectar este tipo de casos y remitirlo a las autoridades competentes para que sean controlados y manejados por estas.

55. Que este Consejo Directivo luego de ponderar la sugerencia realizada por la prestadora **ALTICE** respecto al artículo 2 de la propuesta normativa, revisará la redacción de dicho articulado a los fines de ser más preciso en cuanto a cuál es el objeto de la misma y evitar posibles interpretaciones erróneas;

56. Que sobre el mismo artículo y lo planteado por **TRILOGY** en su escrito, este órgano rector de las telecomunicaciones, considera no procedente el mismo, ya que como hemos expresado con anterioridad, el compromiso por parte de las prestadoras no se limita sólo a detectar estos casos sino también ayudar a reducir, mitigar o ayudar a impedir que esto suceda (IMEI manipulados). Las prestadoras así como inhabilitan en sus redes los IMEI que figuran como robados también deben investigar y profundizar en los casos de duplicidad o manipulación de IMEI, ya que igualmente las mismas pueden identificar de forma rápida su existencia en sus redes;

57. Si bien es cierto que la prestadora quizás no tenga el control total sobre este tipo de casos, de manipulación o modificación del IMEI, ésta es la única que puede negar el

registro o acceso de los mismos en sus redes. Lógicamente, hay situaciones que sí escapan del control de las prestadoras, por ejemplo, celulares comercializados por piezas luego de su sustracción, y únicamente deben ser manejadas por los cuerpos policiales y de investigación requeridos a tales fines;

*** Comentarios sobre el Artículo 3. Alcance.-**

58. Que, en lo referente al artículo 3, la empresa prestadora **ALTICE**, considera que:

Al igual que el objeto de la Norma, sugerimos que el Alcance sea revisado para que se ajuste a la realidad de la operación, para lo cual sugerimos el siguiente texto alternativo:

*La presente norma se aplicará a las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada que realice la activación **de líneas telefónicas móviles**, así como a sus usuarios, los cuales deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente norma con el fin de garantizar la implementación y el mantenimiento del Sistema de Series Negadas o BCD de equipos terminales móviles. (resaltado es nuestro)*

Resulta relevante que estas referencias sean ajustadas en todo el cuerpo de la Norma, pues empero las empresas no activamos móviles activamos líneas telefónicas y la problemática que se quiere solucionar no viene de los equipos que las empresas vendemos sino de los equipos que usan los clientes adquiridos en mercados secundarios

En tal sentido, debe sustituirse cualquier referencia a la activación de móviles por una que se ajuste a la asociación o registro de equipos a la red de telecomunicaciones, para que el documento se ajuste a la realidad operacional de la gestión hecha por las prestadoras, pues recordemos que registramos el IMEI del equipo con el cual se hace la activación del SIM al momento de la contratación del servicio, luego de esto, el cliente puede utilizar este SIM con cualquier dispositivo móvil, compatible con la red de servicios.

59. Que, por su parte, **TRILOGY** señala que:

Debe establecerse de manera expresa que el control de series de equipos manipulados, duplicados, alterados o invalida no es competencia de la prestadora. En este sentido, el alcance de la Norma debe limitarse al compromiso de la prestadora de detectar este tipo de irregularidades, sin embargo, el campo de acción y control no es competencia propia de la prestadora.

El objetivo de la Norma desde su aplicación es el de eficientizar el proceso para manejar los casos de equipos móviles sustraídos o extraviados a las autoridades competentes. La redacción de los artículos arriba mencionados sugiere que es una atribución de la prestadora controlar este tipo de casos cuando lo que corresponde a estos fines detectar este tipo de casos y remitirlo a las autoridades competentes para que sean controlados y manejados por estas.

60. Que en lo referente a los argumentos esbozados por **ALTICE** en su escrito de comentarios, este Consejo Directivo, procederá a revisar la redacción del artículo 3 referente al alcance. Dichos cambios se reflejarán en la parte dispositiva del presente

acto administrativo, pasando a formar parte integral de la versión definitiva que aprueba la norma en cuestión;

61. Sobre lo expuesto por **TRILOGY** en su escrito, respecto a que no es competencia del prestador de servicios el detectar irregularidades en el proceso registro de equipos terminales móviles, el Consejo Directivo considera no procedente los argumentos expuestos; tal y como hemos expresado anteriormente en respuesta al comentario general realizado por dicha prestadora;

*** Comentarios sobre el Artículo 4. Obligaciones de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil.-**

62. Que sobre el artículo 4 de la propuesta normativa, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE** señaló en su escrito de comentarios lo siguiente:

Continuando con las observaciones puntuales al texto de la Norma, se hace imperativo que antes de aprobarse esta disposición normativa se establezca claramente la forma de cumplimiento de las obligaciones que se nos impone como prestadora de servicios, pues en el Artículo 4, se lista detalladamente nuestras obligaciones, pero no se nos pone en condición de cumplir, pues resulta que se nos añade el prerrequisito de consultar la base de datos de la GSMA, sin que se establezca el canal de acceso a la misma.

4.1.1. Realizar todas las adecuaciones internas de redes necesarias para garantizar: (a) que se realice la consulta al Sistema de Series Negadas en el proceso de activación de equipos terminales móviles en su red, **(b) la detección y control de equipos con series manipuladas, duplicadas, alteradas o inválidas** (c) la detección de los cambios del equipo terminal móvil respecto a la SIM O IMSI, así como, (d) **la consulta, carga y descarga de la base de datos internacional de la GSMA (IMEI-DB).**

4.1.2. Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, y por consecuencia sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para activar servicios de telefonía móvil, **deberán contar con la capacidad técnica suficiente para garantizar la comunicación permanente con la BCD del Sistema de Series Negadas y la base de datos de la GSMA (IMEI-DB).**

4.1.3. **Mantener actualizada la información existente en la BCD del Sistema de Series Negadas y en la base de datos de la GSMA, de acuerdo a las disposiciones regulatorias establecidas en la presente Norma.**

4.1.4. Implementar el EIR en sus redes y bloquear los teléfonos que accedan a sus redes con Series de equipos incluidas en la BCD o lista negra de IMEI, así como, **bloquear aquellas series duplicadas en el Sistema de Series Negadas**, así como aquellos **IMEI inválidos** que hayan sido identificados en su red.
(resaltado es nuestro)

En vista de lo resaltado anteriormente, luego de activado un servicio la tarjeta SIM puede ser colocada en cualquier equipo móvil sin que para ello se consulte o se requiera la participación de la prestadora de servicios, para lo cual basta con tener un IMEI válido. Dicho esto, se hace necesario que se nos indique cómo se estaría

cumpliendo con la obligación que se nos impone en el art. 4.1.1 b) y 4.1.4 relativa a la detección y control de equipos con series manipuladas duplicadas, alteradas o inválidas. Como prestadoras nuestra capacidad de respuesta o de brindar solución se limita a que se reporte una serie como negada para proceder con el bloqueo y en los casos de IMEI duplicado se dificulta aún más la situación pues desconocemos a cuál de los equipos pertenece realmente el IMEI para lo cual se hace necesario hacer una investigación más profunda.

En cuanto al acceso la base de datos internacional de la GSMA, actualmente es el INDOTEL quién maneja esta base, las prestadoras nos limitamos a proveer las informaciones locales y la Norma no establece cómo se haría este acceso. Por lo que necesitamos que previo a la publicación del texto definitivo de la Norma, se establezcan los términos y requerimientos de conectividad, espacio de almacenamiento que será requerido para la consulta de dicha base de datos, pues estamos seguros que se necesitará alguna gestión de adecuación y establecimiento de pruebas antes de que sea posible cumplir con los términos de la Norma, y dichos plazos tienen que ser tomados en consideración para el establecimiento de la entrada en vigencia de la misma.

63. Que sobre este mismo artículo 4, la prestadora **TRILOGY**, expresa que, no es obligación de la prestadora controlar los equipos respecto los cuales detecte irregularidades, la prestadora no es la autoridad competente para realizar ninguna acción distinta a notificar y asentar esta situación en la base de datos dispuesta para estos fines.

La campaña de difusión debe ser obligación del órgano regulador acompañado de las prestadoras, no una obligación exclusiva de las prestadoras.

64. Que continuando con los argumentos expuestos sobre el artículo 4, específicamente sobre el 4.1.1, **CLARO** realiza los comentarios que a continuación se transcriben;

(a) que se realice la consulta al Sistema de Series Negadas en el proceso de activación de equipos terminales móviles en su red; (b) la detección y control de equipos con series manipuladas, duplicadas, alteradas o inválidas.

Es importante puntualizar y recordar que con la implementación del Sistema GSM, una de las características principales de este estándar internacional de comunicaciones digitales celulares es que, para la provisión de servicio de telecomunicaciones a los usuarios, las prestadoras no requieren tener el equipo físico como sucedía con el sistema CDMA. Con este sistema, las proveedoras de servicios no activan equipos terminales móviles en su red, si no tarjetas SIM o Subscriber Identity Module (en español, Módulo de Identificación del Suscriptor) que son las que permiten el funcionamiento del servicio, a través del registro del equipo que contiene la SIM y allí se almacenan los datos del servicio del usuario para identificarlo o registrarlo en la red.

Adicionalmente, con los controles dispuestos en el artículo 4.1.4 de la presente propuesta reglamentaria (bloquear los teléfonos que accedan a sus redes con Series de equipos incluidas en la BCD o lista negra de IMEI, así como, bloquear aquellas series duplicadas en el Sistema de Series Negadas, así como aquellos IMEI inválidos que hayan sido identificados en su red) la exigencia de presentación del equipo para la activación de un servicio móvil (por las características del sistema

GSM) carece de utilidad práctica, debido a que el EIR bloqueará cualquier equipo que acceda a las redes de las prestadoras y cuya serie esté incluida en la lista negra de IMEI o BCD, conforme a la definición del artículo 1, literales (c) y (q).

Del mismo modo para intentar cumplir con lo establecido en el literal (b), sería necesario un examen material del equipo que permita verificar la serie física y la serie interna (del software), lo cual no es posible cuando la prestadora no tiene acceso al equipo terminal, por lo que no es factible garantizar esta inspección.

De igual manera, muchos equipos no pueden ser inspeccionados sin que se cuente con herramientas y entrenamiento especializado so pena de dañar el equipo o afectar la garantía del fabricante. En ese sentido, debe recordarse que los equipos celulares son objetos de libre venta en múltiples establecimientos en el país y en el extranjero, con gran cantidad de modelos y fabricantes, por lo que resulta casi imposible que las prestadoras puedan realizar estas labores de manera correcta, si se insistiese en una medida de este tipo.

Ante el requerimiento de un usuario de la activación de un servicio de telecomunicaciones móviles, la prestadora no puede negarse a satisfacer ese derecho que como usuario le asiste, si éste cumple con los requisitos para el servicio.

Así las cosas, para una mayor claridad, sugerimos modificar el texto del literal (a) de este artículo.

Redacción sugerida:

(a) que se realice la consulta al Sistema de Series Negadas en el proceso de activación de equipos terminales móviles en su red, cuando el usuario lleve su equipo al momento de activar el servicio o cuando la prestadora venda el equipo con el cual se activará el servicio móvil; (b) la detección y control de equipos con series manipuladas, duplicadas, alteradas o inválidas cuando el usuario lleve su equipo al momento de activar el servicio o cuando la prestadora venda el equipo con el cual se activará el servicio móvil;

65. Que **CLARO** sobre el artículo 4.1.4 propuesto, en sus observaciones expone lo siguiente:

Conforme a la definición de Lista Negra incluida más abajo, esta lista abarcaría, además de la BCD, la Base de Datos de IMEI de la GSMA. Así las cosas, esta redacción da a entender que en el EIR se deben registrar o almacenar los IMEI de ambas listas, para prevenir el tráfico en la red de la prestadora de esos equipos identificados y almacenados ahí.

Conforme a datos de la GSMA (<https://www.gsma.com/latinamerica/faqs-base-de-datos-imei/?lang=es>) su lista negra almacena información de más de 28 millones de celulares de 44 países y unos 140 operadores a nivel mundial. Estas cifras desbordarían la capacidad de nuestro EIR y estaríamos ante una imposibilidad material de cumplir con este mandato.

Solicitamos sea modificada la redacción del presente concepto a los fines de dejar claro la cobertura de los equipos a bloquear y que se alojarán en el EIR.

Redacción sugerida:

4.1.4. Implementar el EIR en sus redes a los fines de ejecutar las siguientes acciones: 1) bloquear el registro de los equipos terminales que accedan a sus redes con Series de equipos incluidas en Sistema de Series Negadas (SSN) o Base Centralizada de Datos (BCD); 2) Consultar la lista negra de IMEI de la GSMA o Base de Datos IMEI (IMEI DB); 3) Bloquear aquellas series duplicadas en el Sistema de Series Negadas; y 4) Bloquear aquellos IMEI inválidos que hayan sido identificados en su red.

66. Que sobre el artículo 4.1.5, en sus observaciones, **ALTICE** señala que, se necesita hacer un levantamiento de las necesidades para implementar, si bien las empresa asumimos los costos de implementación de las disposiciones reglamentarias que dicte el regulador, estas tienen que ser razonables, haber sido puesta en conocimiento de la empresa y justificadas para la operación. Por lo que el art. precedente tiene que contener referencia a la razonabilidad de los mismos. Igual se tiene que contemplar los tiempos de implementación en la entrada en vigencia;

67. Que respecto al artículo 4.1.6, **ALTICE** expresa que, no podemos dejar de considerar que lo bloqueado es el equipo no así el servicio, por lo que ante un reporte de pérdida o extravío de un dispositivo, se procede a suspender el servicio para evitar consumos no reconocidos y se le instruye al cliente de la necesidad de solicitud de un duplicado de SIM para continuar disfrutando de su servicio;

68. Que en relación al artículo 4.1.9, la prestadora **ALTICE** argumenta en sus observaciones, lo siguiente:

Hemos identificado la referencia a procesos de activación de equipos en los artículos: 4.1.1, 4.1.9., 4.1.11., Art. 7 Párrafo II y Párrafo V, Art 8, Art. 10, Art. 11 Párrafo II, para lo cual sugerimos las siguientes modificaciones resaltadas para cada texto:

*4.1.9. Las prestadoras deben evitar que sean **activados registrados** en sus redes aquellos equipos terminales móviles reportados como robados en otros países, para lo cual deberán consultar, descargar y guardar diariamente una copia local de la lista negra internacional de la GSMA. Igualmente deberán cargar o subir la lista de IMEI reportados como robados, sustraídos o liberados a la prestadora diariamente.*

69. Que continuando con los argumentos presentados por **ALTICE**, tenemos que, sobre el 4.1.11, sugieren las siguientes modificaciones resaltadas para cada texto:

*4.1.11. Difundir por varios medios, información sobre las medidas o herramientas con las que cuentan los usuarios previo a la adquisición de un celular o dispositivo móvil,, por ejemplo,, verificar vía Web y otros medios que el IMEI del equipo que va a comprar **tenga corresponda a** un IMEI válido,, consultando la lista negra internacional de la GSMA en el portal web de **INDOTEL** para ver si dicho equipo/IMEI no está bloqueado para su **activación utilización**, así como, crear conciencia en la adquisición de equipos o tarjetas SIM por las vías legales y no informales, a través de campañas y programas **de concientización al respecto.***

70. Que adicionalmente sobre el articulado anterior, **ALTICE** expresa que: Nuestra obligación se debe limitar a colaborar con la difusión de la información. Estas campañas tienen que ser lideradas por el regulador a los fines de que surtan los efectos deseados,

pues en cierto modo deben venir de un ente neutral para asegurar la máxima audiencia posible y aceptación de los ciudadanos;

71. Que finalizando con los comentarios recibidos en torno al artículo 4, **ALTICE**, de manera específica sobre el 4.1.12, expresó lo siguiente:

En términos prácticos esta reportería hoy en día se hace, entre las prestadoras y el INDOTEL, resulta de provecho aclarar si se realizará algún cambio al contenido y forma de realización de la misma.

72. Que sobre lo expuesto por **ALTICE** de manera general sobre el artículo 4, este órgano regulador de las telecomunicaciones tiene a bien señalar, que la consulta previa a los datos de la GSMA es un procedimiento ejecutado con anterioridad en el mercado dominicano. De hecho, las empresas prestadoras lo implementaron de buena voluntad, luego de firmar un memorando de entendimiento entre ellas el 11 de septiembre del 2015; En consecuencia, el acceso a la base de datos de la GSMA podría ser el mismo que el establecido en el Memorando de Entendimiento que desde el 2015 se acordó con dicha organización o cualquier otro que la prestadora estime pertinente acordar con dicha asociación;

73. Con relación al uso o cambio del SIM de una misma línea móvil en equipos diferentes, el objetivo de la norma en este artículo 4 es dejar claramente identificadas las obligaciones de las prestadoras de servicios móviles de forma tal, que las mismas garanticen en sus sistemas que un usuario no pueda utilizar un IMEI que haya sido reportado como robado o extraviado, así como el bloqueo de series duplicadas o detección de IMEI inválidos, alterados o duplicados que hayan sido identificados en sus redes. Esto se explica en detalle en el procedimiento a seguir en el artículo 9 de la presente norma, en base a las especificaciones de la GSMA y la 3GPP, como cita el referido artículo, en el cual se exige a los usuarios con series duplicadas que se presenten con su equipo terminal móvil para fines de validación por su prestadora;

74. Que respecto a lo planteado por **TRILOGY** en sus observaciones, ciertamente, como hemos manifestado con anterioridad, no es una obligación exclusiva de las prestadoras, ahora bien, su compromiso no se limita solo a detectar estos casos sino también ayudar a reducir, mitigar o impedir que esto suceda (IMEI manipulados). Las prestadoras así como inhabilitan en sus redes los IMEI que figuran como robados también deben de investigar y profundizar en estos casos de duplicidad o manipulación de IMEI que igualmente las mismas pueden identificar de forma rápida su existencia en sus redes;

75. Que, este Consejo Directivo, rechaza la redacción sugerida por **CLARO**, sobre el artículo 4.1.1, literales (a) y (b), ya que la consulta al SSN deberá ser realizada por la prestadora al momento de registrar en la red todo equipo terminal móvil al cual se introduce el SIM del servicio móvil activado, tal como indican previamente en sus comentarios y no solo a equipos que el usuario lleve al momento de activar su servicio o vendidos por la prestadora. Igualmente, para los casos de series duplicadas se estableció un artículo completo (*Artículo 9.- Detección de IMEI duplicados, alterados o inválidos*) el cual muestra el procedimiento a seguir por las prestadoras, exigiendo que los usuarios con IMEI duplicados se presenten con su equipo terminal móvil para validar su IMEI; y este literal, exige que las prestadoras realicen todas las adecuaciones internas de redes necesarias para cumplir con tal obligación;

76. Las prestadoras deben verificar la validez de los IMEI en base a las especificaciones de la GSMA y la 3GPP como cita el referido artículo 9. Asimismo, identificar la duplicidad de IMEI es una labor relativamente sencilla por el sistema, la cual también debe detectar/verificar si un IMEI fue reportado como robado para proceder a su bloqueo. Como vemos, y conforme lo establecido en la presente norma, esta tarea claramente no es casi imposible como dice la prestadora, y ya es realizada en otros países conforme a los lineamientos establecidos por la GSMA;

77. Que, este organismo rector de las telecomunicaciones considera procedente acoger de manera parcial, los comentarios realizados por **CLARO** en su escrito a fin de evitar interpretaciones de carácter subjetivo y siendo más precisos en la redacción del artículo 4.1.4, de forma tal, que los mismos se verán reflejados en la versión definitiva de la norma. El bloqueo o inhabilitación de los IMEI se hace con el EIR de cada prestadora que guarda un registro de IMEI bloqueados en sus bases de datos internas y que diariamente carga o alimenta la base de datos centralizada y la base de datos de IMEI de la GSMA;

78. Que, luego de evaluar las observaciones de **ALTICE** sobre el 4.1.5, este organismo rector de las telecomunicaciones, considera no procedente las mismas. Estas adecuaciones fueron realizadas en gran medida por las prestadoras de servicios móviles desde la puesta en marcha del MoU o Memorando de Entendimiento firmado por todas las prestadoras móviles con la GSMA. El **INDOTEL** solamente está colocando sobre la norma en cuestión lo que el mercado está haciendo junto con la GSMA desde hace años;

79. Además, el acceso a la base de datos de IMEI-DB de la GSMA es gratuito para todas las prestadoras como miembros de la GSMA. La adquisición del EIR o software para inhabilitar los IMEI bloqueados, es algo que ya las prestadoras tienen implementado en sus sistemas, incluso antes del referido MoU, probablemente desde hace años previo la entrada en vigencia de esta normativa que estableció el Sistema de Series Negadas;

80. Que sobre el artículo 4.1.6, y lo expresado por **ALTICE** en su escrito, este Consejo valora lo argumentado, y es precisamente eso lo que pretende el referido numeral;

81. Que, en vista de las consideraciones expuestas por **ALTICE**, sobre el 4.1.9, este Consejo Directivo estima pertinente acogerla parcialmente, por lo que se realizarán algunos cambios a la redacción de este articulado, reflejándose los mismos en la versión definitiva de la norma, que se aprueba mediante el presente acto administrativo;

82. Que será revisada la redacción de este articulado, en base a las sugerencias realizadas por **ALTICE** sobre el 4.1.11. Ahora bien, este órgano regulador de las telecomunicaciones puntualiza que la labor de informar debidamente al usuario sobre sus derechos y deberes es un trabajo tanto de este órgano regulador como de las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, las cuales, también tienen la obligación de difundir y colaborar junto al **INDOTEL** en instruir a los usuarios, mediante campañas de educación;

83. Que sobre la duda planteada por **ALTICE** de manera específica en el 4.1.12, es importante aclarar que no se está remitiendo dicha información porque es algo nuevo que se exige en la norma para la entrega de dicho reporte, para el cual se requieren

nuevos datos a entregar como la inclusión de información correlacionado con la base de datos de la GSMA y sobre IMEI duplicados/alterados;

*** Comentarios sobre el Artículo 5. Obligaciones del Administrador de la Base Centralizada de Datos del Sistema de Series Negadas.-**

84. Que sobre el artículo 5 de la normativa regulatoria, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE** señaló en su escrito de comentarios lo siguiente:

Entendemos oportuno, tal y como indicamos anteriormente, que antes proceder con la publicación del texto definitivo de la Norma, tanto el INDOTEL como las prestadoras que alimentamos esta Base de Datos que se coordine el mecanismo de implementación para justas desarrollar una solución que se ajuste a las posibilidades y necesidades del sector.

85. Que por su parte, **TRILOGY** considera que;

La inclusión de estas obligaciones a la Norma resulta relevante, ya que pone a cargo del Indotel la administración de la base generalizada de datos. Asimismo, dichas obligaciones deben ser verificables por parte de las prestadoras, es decir se deben proveer evidencias necesarias para certificar los puntos incluidos en este artículo a las prestadoras.

86. Que, por su parte, **CLARO**, sobre este mismo articulado y de manera puntual sobre el numeral 5, argumenta lo transcrito a continuación:

Entre estas herramientas, se hace necesario garantizar la privacidad y el derecho de protección de los datos personales almacenados, por lo que también es de rigor garantizar la legalidad del acceso a dicha BCD. En consecuencia, procede establecer que el acceso a la BCD debe realizarse en cumplimiento del debido proceso y conforme con los procedimientos legalmente establecidos por las leyes adjetivas, como se establece de manera correcta en el párrafo del artículo 8 de la presente propuesta normativa.

Redacción sugerida:

5.5 Garantizar las herramientas necesarias para la realización de consultas a la BCD por parte de organismos de seguridad nacional, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos por las leyes adjetivas.

87. Que, sobre el particular, **ALTICE** tiene a bien argumentar lo siguiente:

El alcance de este artículo tiene que ser revisado para que no atente con las disposiciones legales en materia de acceso a la información de los clientes, para lo cual se requieren autorizaciones previas de los organismos competentes.

88. Que, con respecto a lo planteado por **ALTICE** referente al artículo 5, este Consejo Directivo estima pertinente señalar que estas adecuaciones ya han sido realizadas por las prestadoras de servicios desde la puesta en marcha del MoU o memorando de entendimiento firmado por todas con la GSMA. El **INDOTEL** solamente

está colocando sobre la norma en cuestión lo que el mercado está haciendo junto con la GSMA desde hace años;

89. Que ahora bien, sobre lo solicitado por **ALTICE**, ya el **INDOTEL** lo contempló y propuso en la norma, y es la existencia del Comité Técnico con representantes del sector tanto de las prestadoras como del **INDOTEL**, que continuará reuniéndose para dialogar cualquier situación, tal como se propone;

90. Que respecto a lo planteado por **TRILOGY** en su escrito de comentarios, ésta es precisamente la intención de este Consejo Directivo. De igual manera, quedan establecidas las bases para sí el **INDOTEL** en algún momento desea delegar a un tercero la administración del SSN;

91. Que, en virtud de lo expuesto por las prestadoras **CLARO** y **ALTICE** en lo referente a la redacción del artículo 5.5, este Consejo Directivo valora de manera positiva las observaciones realizadas, por lo que la misma será revisada para ajustarse a los procedimientos legalmente establecidos. Dichos cambios se reflejarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, pasando a formar parte integral de la versión definitiva que aprueba la norma en cuestión;

*** Comentarios sobre el Artículo 6. Descripción técnica de las bases de datos.-**

92. Que, en los comentarios de **ALTICE**, sobre el artículo 6, expresa que:

Conforme hemos venido indicado, se hace imprescindible obtener visibilidad del cómo estaremos conectando la BCD Nacional e Internacional. No resulta suficiente la información provista hasta el momento especialmente respecto de la interacción con la GSMA, por lo que tenemos que contar con las especificaciones técnicas y funcionales de esa interconexión a los fines de poder dimensionar los tiempos de implementación y por tanto de entrada en vigencia de la Norma.

93. Que, sobre el artículo 6 párrafo III de la normativa propuesta, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO**, señaló lo siguiente:

El EIR almacena la lista negra de los IMEI bloqueados y, en el proceso de interacción con la BCD, incluye o excluye dichos IMEI para evitar o permitir que trafiquen en la red de la prestadora. La inclusión en lista negra de un IMEI se produce 1) por una denuncia de extravío, pérdida o robo hecha por el propietario legítimo del equipo, previa validación que hace la prestadora de dicho usuario ó 2) a solicitud de la autoridad pública de incluirlo en lista negra, cumpliendo previamente con las previsiones legalmente establecidas. Antes de incluir un IMEI en lista negra transcurre un espacio de tiempo de 30 días para que el equipo pueda continuar teniendo actividad y la autoridad pública investigue.

¿Qué razones justificarían entonces que quien ostente ilegítimamente el equipo deba ser puesto en alerta de que el equipo será bloqueado para su uso en las redes de las prestadoras? que ni siquiera bloqueado totalmente, porque quien lo tenga puede continuar usándolo mediante conexión wifi.

No debemos premiar al usuario ilegítimo del equipo al ponerlo sobre aviso para poder bloquearlo, por lo que solicitamos eliminar el paso previo de notificar vía SMS al usuario ilegítimo del equipo.

Redacción sugerida:

Párrafo III: *Todo IMEI que sea detectado o solicite acceso a la red móvil de la prestadora deberá ser consultado en la BCD y la lista negra de la GSMA, y en caso de que el sistema confirme que dicho IMEI aparece en alguna lista negra.*

94. Que, sobre este mismo artículo, en su párrafo IV, **CLARO**, señala que:

Sugerimos especificar con detalles más precisos la conformación del CTSSN disponiendo, por ejemplo: número de miembros, calidad de los técnicos, plazo para la designación y protocolo para cambios de los representantes.

95. Por su parte, **ALTICE** expresa en sus observaciones lo siguiente:

Excelente iniciativa sin embargo se requiere establecer claramente quienes serían los miembros y sus perfiles, roles y funciones de cada una de las partes, la forma de toma de decisiones, periodicidad de las reuniones, solución de conflictos, plazos de acción entre otros aspectos operativos que dan validez a la existencia de dicho Comité;

96. Que, sobre lo argumentado por **ALTICE** en torno al artículo 6, este Consejo reitera que respecto a la forma de interacción con la **GSMA** y las especificaciones técnicas de como hacerlo se encuentran ya establecidas en el referido memorando de entendimiento firmado con dicha organización, y no obstante, para cualquier especificidad de cara a la interconexión con la GSMA o el SSN que no haya sido aclarada o contemplada en la norma, serán precisadas por el Comité Técnico del SSN (CTSSN) conformado con representantes del sector tanto de las prestadoras de servicios móviles como del **INDOTEL**, que continuarán reuniéndose para dialogar cualquier situación, tal como se propone; y que sobre el tiempo de implementación y la entrada en vigencia de la norma, el órgano se pronunciará en el articulado correspondiente acogiendo de manera parcial su solicitud;

97. Que, este organismo rector de las telecomunicaciones considera procedente acoger parcialmente los comentarios realizados por **CLARO** en su escrito sobre el artículo 6 párrafo III de la normativa propuesta, y se procederá a modificar el mismo eliminando la notificación vía SMS al usuario;

98. Que, sobre el párrafo IV de este artículo 6 y lo expuesto por **CLARO** y **ALTICE**, este Consejo Directivo acoge parcialmente sus argumentos, por lo que se realizarán modificaciones en la redacción para ser más precisos en cuanto al nivel de composición y características del CTSSN, los mismos que se verán reflejados en la versión definitiva de la norma;

*** Comentarios sobre el Artículo 7. Procedimiento para reportar un IMEI sustraído o extraviado a ser incluido o liberado en la BCD de series negadas.-**

99. Que, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY** expresó en sus observaciones en torno al artículo 7 de la propuesta, lo siguiente:

La inclusión de forma inmediata, automática y en tiempo real debe responder a la práctica, este tipo de reportes se va realizando cada 10 a 15 minutos. Sugerimos establecer un único medio de información para fines de bloqueo del aparato por parte del DAU. Asimismo, sugerimos extender el plazo de 12 horas a 24 horas.

Debe incluirse en los códigos asignados por el ABCD, un estado para los casos de fraude que pueden presentarse en estas circunstancias, a los fines de que quede asentado en el sistema la alerta para estos casos.

La inclusión en el SSN de los equipos que las autoridades hayan comprobado han sido utilizados como equipos de comunicación para la realización de estafas, engaños y otros delitos debe estar avalada por una certificación emitida por el Ministerio Público, mediante la cual se ordene la inclusión de al SSN de estas series; a los fines de salvaguardar a la prestadora de que las ejecuciones realizadas han sido por mandato judicial.

100. Que, sobre el artículo 7 párrafo II, **ALTICE** sugiere las modificaciones señaladas a continuación:

*En la base centralizada de datos del Sistema de Series Negadas (SSN) se incluirán de forma inmediata, automática y en tiempo real, los datos requeridos respecto del equipo terminal móvil que sea reportado por su respectivo propietario como sustraído, extraviado o liberado ante la Prestadora de Servicios Públicos de Telefonía Móvil en la cual haya ~~activado~~ **registrado** el mismo, o ante el ABCD, cuando aplique. Todas las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil actualizarán la base de datos centralizada del Sistema de Series Negadas (SSN) cada doce (12) horas, con los reportes recibidos de sustracción, extravío y recuperación de un equipo móvil por parte del usuario titular.*

101. Que, sobre el artículo 7 párrafo IV, **GSMA** expresa lo siguiente:

Creemos que, en la lucha contra la reventa del terminal siniestrado, es fundamental detener la cadena tan pronto sea posible, para evitar que el terminal sea comercializado en funcionamiento. Por lo tanto, desaconsejamos el plazo de 30 días propuesto por El Instituto.

102. Que, **ALTICE** sobre el artículo 7 párrafo V, sugiere las siguientes modificaciones:

*Si al momento de sustracción o extravío de un equipo terminal móvil éste no se encuentra ~~activado~~ **registrado** con una Prestadora de Servicios de Telefonía Móvil de la República Dominicana, el reporte deberá ser presentado ante el Departamento de Asistencia al Usuario del **INDOTEL**, para fines de bloqueo del aparato móvil; para lo cual, previamente al bloqueo, el ABCD solicitará a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil la confirmación de que el equipo a bloquear no se encuentre registrado como ~~activado~~ **en uso** en sus respectivas redes, información que las prestadoras deberán responder en un plazo máximo de doce (12) horas contados a partir de la recepción de la solicitud de esta validación y en caso de que el vencimiento del plazo sea un día feriado pasaría al siguiente día laborable. Si al momento del vencimiento del referido plazo, de no haberse recibido respuesta por parte de la Prestadora, el ABCD procederá con el bloqueo solicitado.*

103. Que, de igual forma, la prestadora **ALTICE** sobre el artículo 7, párrafos V y VI, en su escrito de observaciones, señaló lo transcrito a continuación:

Nos llama a preocupación el caso de que el reporte sea realizado por una persona que se encuentre en tránsito en la República Dominicana, y cómo se le puede dar cumplimiento al Párrafo VI transcrito, pues recordemos que la persona presentó el reclamo ante INDOTEL conforme el Párrafo V, no ante la prestadora y si el equipo fue recuperado luego de marcharse del país, ¿cómo podemos validar la identidad del solicitante? Considerando que no se puede presentar ante INDOTEL.

Importante considerar que si el bloqueo de series se inicia por ante el INDOTEL, las prestadoras no podemos habilitar dicha serie sin confirmación del mismo INDOTEL pues no tendremos los datos para revalidar la identidad del solicitante, partiendo de la premisa de que no es un cliente nuestro.

104. Que, en lo referente al párrafo VI del artículo 7, **CLARO** sugiere incluir en este escenario los equipos que se encuentran en lista gris:

Redacción sugerida:

Párrafo VI: *En el caso de recuperación del equipo que ha sido reportado y se encuentra en incluido en lista gris o en la Lista Negra por parte del usuario titular, el mismo deberá dirigirse a la prestadora en la que fue reportado, o ante el ABCD cuando corresponda. La prestadora deberá validar la identidad del usuario titular que hace dicha solicitud y requerir con carácter obligatorio la presentación del equipo terminal móvil recuperado, como requisito previo a la liberalización del mismo. Verificado lo anterior, la prestadora debe reactivar de manera inmediata el servicio y levantar el bloqueo del equipo terminal móvil, liberando el IMEI y retirándose de la lista gris y la Lista Negra.*

105. Que, en lo relacionado al párrafo VIII del artículo 7, **CLARO** sugiere que, al igual que se establece en el párrafo V de este mismo artículo, en los casos en que los tres (3) días vencieran en un día feriado, se disponga la prórroga del vencimiento del plazo al siguiente día laborable:

Redacción sugerida:

Párrafo VIII: *En caso de que se reporte en el Sistema de Series Negadas (SSN) una serie con datos inválidos, el SSN automáticamente devolverá a la Prestadora de Servicios Públicos de Telefonía Móvil que intenta reportar dicha serie una respuesta de aviso, indicándole que los datos en cuestión son incorrectos. A partir del momento de recepción de dicho mensaje de datos, la Prestadora de Servicios Públicos de Telefonía Móvil tendrá un plazo de tres (3) días calendario para reenviar el reporte de la serie, con los datos corregidos. En caso de que el vencimiento del plazo sea un día feriado pasaría al siguiente día laborable.*

106. Que, sobre el párrafo IX del artículo 7, **CLARO**, argumenta en su escrito, lo transcrito a continuación:

Entendemos que un informe técnico-pericial no es suficiente, legalmente hablando, para solicitar el bloqueo de un equipo. Sería como decir que por una acusación se pudiera atribuir responsabilidad en un hecho delictivo. Las reglas del debido proceso aconsejan que, por lo menos, se debería contar con una orden de un juez, como tercero imparcial del hecho, para esta sanción previa.

Redacción sugerida:

Párrafo IX: *Adicionalmente, el Ministerio Público y la Policía Nacional, previa obtención de orden judicial, podrán solicitar la inclusión en el SSN las Series de equipos de los cuales se haya comprobado mediante informe técnico-pericial, que han sido utilizados como equipos de comunicación en estafas, engaños o instrumentos de delitos que hayan sido debidamente denunciados por los ciudadanos afectados conforme la Ley núm. 53-07 de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.*

107. Que, sobre lo expuesto por **TRILOGY** en su escrito referente a lo dispuesto por el artículo 7, este Consejo Directivo considera no procedente acoger la extensión del plazo propuesto en la normativa. No obstante, en relación a la observación realizada sobre la inclusión en el sistema de SSN de aquellos equipos utilizados para fines delictivos, esto deberá realizarse conforme los procedimientos legalmente establecidos, es decir, que deberán contar con la autorización judicial correspondiente;

108. Que, este Consejo acoge los cambios de forma sugeridos por **ALTICE** en la redacción del artículo 7 párrafos II y V, dichos cambios se reflejarán en la versión definitiva de la norma;

109. Que considerando lo comentado por **GSMA** referente al artículo 7 párrafo IV, este Consejo Directivo ha de reducir el plazo de 30 a 15 días calendarios;

110. Que, luego de evaluar las observaciones de **ALTICE** sobre el artículo 7, párrafos V y VI, este organismo rector de las telecomunicaciones rechaza el comentario de la prestadora en torno al caso particular planteado, de una persona que se encuentre en tránsito en la República Dominicana, debido a que al turista donde le corresponde hacer el correspondiente reporte o bloqueo del IMEI de su equipo robado o extraviado es en todo caso con su prestadora de servicios de su país de origen, a quien le contrató el servicio móvil, quien realmente debe y puede validar correctamente la identidad de dicha persona que se encuentra de tránsito en el país.

111. Que, este órgano regulador de las telecomunicaciones acoge parcialmente la redacción sugerida al artículo 7 en el escrito de **CLARO**, párrafos VI, VIII y IX, por lo que dicho articulado será modificado y los cambios serán parte de la versión definitiva de la norma que se aprueba mediante la presente resolución;

*** Comentarios sobre el Artículo 8. Registro y Actualización de información de usuarios.-**

112. Que, sobre el registro y actualización de información de los usuarios contenido en el artículo 8 de la propuesta normativa, **ALTICE** sugiere las siguientes modificaciones resaltadas para cada texto:

*Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil deberán guardar en sus bases de datos internas, un registro de cada IMEI asociado con el IMSI y el SIM al momento de su activación y cada vez que el SIM se registre en la red de la prestadora, así como toda la información de contacto o de identificación de un usuario titular de cada número telefónico móvil activado **registrado** en su red, debiendo actualizar dicha información periódicamente cada vez que alguno de los campos indicados registre cambios en su red.*

113. Que, se acoge el cambio de redacción sugerido por **ALTICE** a este artículo 8, por lo que este estará reflejado en la versión definitiva que se aprueba mediante el presente acto administrativo;

*** Comentarios sobre el Artículo 9. Detección de IMEI duplicados, alterados o inválidos.-**

114. Que sobre el artículo 9 de la propuesta normativa, **GSMA** señaló en su escrito de comentarios lo siguiente:

En cuanto a la problemática de los duplicados no existe elemento técnico que permita determinar cuál es el terminal legítimo. Cualquier medida de bloqueo de duplicados afectará inevitablemente al usuario legítimo. Por lo tanto, de avanzar con esta clase de medidas, debería considerarse este escenario para minimizar las gestiones necesarias y el impacto en la funcionalidad de ese usuario. La lucha contra los duplicados debería concentrarse en la persecución de aquellos que realicen la adulteración de equipos.

115. Que, por su parte **ALTICE**, sobre este mismo articulado, señala, lo transcrito a continuación:

Conforme hemos indicado anteriormente, esto resulta posible de manera reactiva, ante una denuncia de parte interesada, pues no tenemos forma de identificar cual se los IMEI corresponde legítimamente a un equipo en particular.

116. Que por su parte sobre este articulado, **TRILOGY** señala:

Las obligaciones generadas a raíz del artículo 9 corresponden a un peritaje que la prestadora y sus técnicos deben limitarse únicamente a reportar. Por tanto, sugerimos que en caso de detectarse alguna irregularidad respecto un IMEI, la obligación de la prestadora se limite a reportar este suceso al ABCD para que ésta a su vez se encargue de realizar las comprobaciones correspondientes respecto a cualquier hecho irregular o no. La prestadora debe servir sólo como un canal de detección y notificación a las autoridades, el procedimiento descrito en el artículo 9 sugiere un nivel de actuación muy activo de la prestadora, estas actuaciones deben estar a cargo del órgano regulador.

117. Que, respecto al artículo 9 párrafo I, **CLARO** realiza el comentario siguiente:

El nivel técnico exigido en este párrafo para un representante de servicio es muy alto y escaso. Si a través de verificaciones en la red y con la tecnología existente se detecta lo exigido aquí y se corrigen mediante los procedimientos que la misma norma establece, se hace innecesario que el representante realice esta tarea manual, con el nivel de fallo que podría conllevar.

Solicitamos la modificación del texto anterior para que se establezca lo siguiente:

Redacción sugerida:

Párrafo I: *Los equipos de la prestadora deben estar en capacidad de detectar diferencias entre los tipos de servicios, tecnología o bandas de frecuencia utilizados*

por el equipo terminal del usuario y las características de fabricación indicadas por el TAC/IMEI de dicho equipo conforme a la GSMA. Si los equipos de la prestadora detectaren un IMEI alterado o duplicado, deberá ser colocado en la lista negra de la BCD y se procederá a notificar y denegar el acceso a la red de los equipos cuyo IMEI fue identificado como alterado o manipulado. No obstante la prestadora deberá mantener el servicio al equipo terminal móvil con IMEI válido. Las prestadoras no pueden brindar servicio público de telefonía móvil en dos o más equipos terminales móviles que tengan el mismo IMEI o equipos con IMEI duplicados, alterados o inválidos.

118. Sobre esta misma disposición contenida en el artículo 9 párrafo I, **ALTICE** argumenta en su escrito de observaciones, lo que a continuación se transcribe:

***Párrafo I:** Los representantes de la prestadora deben estar en capacidad de detectar diferencias entre los tipos de servicios, tecnología o bandas de frecuencia utilizados, por el equipo terminal presentado por el usuario y las características de fabricación indicadas por el TAC/IMEI de dicho equipo conforme a la GSMA. Posterior al cumplimiento de la verificación, el IMEI alterado o duplicado deberá ser colocado en la lista negra de la BCD y se procederá a notificar y denegar el acceso a la red de los equipos cuyo IMEI fue identificado como alterado o manipulado. No obstante la prestadora deberá mantener el servicio al equipo terminal móvil con IMEI válido. Las prestadoras no pueden brindar servicio público de telefonía móvil en dos o más equipos terminales móviles que tengan el mismo IMEI o equipos con IMEI duplicados, alterados o inválidos. (resaltado es nuestro)*

Definir el alcance de este artículo pues están requiriendo que los representantes de servicio tengan ahora un perfil técnico para una activación de servicio, recordemos que nuestra función es dar acceso a un servicio público, de manera subsidiaria ofrecemos la venta de equipos compatible con nuestra red, por lo que las exigencias de perfiles técnicos carecen de sentido y exceden el objeto de la función del personal de nuestros canales de ventas.

Para la parte infine del párrafo, reiteramos, no podrá activarse dos equipos con un mismo IMEI, pues el sistema de activación no lo permite, sin embargo no podemos controlar que el inserte su SIM en un equipo alterado. Con lo cual se hace necesario conocer la forma en que se pretende aplicar esta medida.

119. Que, luego de evaluar las observaciones realizadas por **GSMA** a este artículo 9, este organismo rector de las telecomunicaciones rechaza las mismas. Esta situación se debe realizar de acuerdo a lo planteado en el referido artículo y en base a las buenas prácticas internacionales de conformidad con lo establecido por la propia GSMA y sus especificaciones técnicas para determinar la validez de un IMEI. Dicha acción no debe ser enfocada sólo con la persecución de aquellos que alteran los IMEI, sino también creando campañas de concientización a usuarios, y sumando a esta labor la tarea de determinar la validez del IMEI, situación a la que las prestadoras en sí mismas se tendrán que poner a disposición para lograr entre todos combatir la situación;

120. Que, este Consejo Directivo, considera no procedente el comentario realizado por **ALTICE** puesto que la forma de identificar cuál de los IMEI corresponde a un equipo particular, es mediante el procedimiento planteado en este artículo en base a prácticas internacionales de manera que se verifique el número de IMEI conforme a la GSMA, que identifica sin equivocación el equipo móvil, con sólo introducir la serie o IMEI para validar la marca, modelo y características acorde a la IMEI DB y en páginas públicas de

la Internet, como por ejemplo: <https://www.imei.info/>. Al equipo no hay que removerle la tapa para identificar su IMEI, pues con sólo digitar en el celular el código *#06# se muestra en pantalla el mismo;

121. Que, este Consejo rechaza los argumentos por **TRILOGY** sobre el citado artículo 9, ya que lo que se pretende no es sólo que la prestadora identifique los duplicados sino que también tome acción con los IMEI duplicados/alterados/inválidos con miras a detener esta problemática;

122. Que, en lo referente a lo planteado por **CLARO** y **ALTICE** sobre el artículo 9, párrafo I, el Consejo Directivo acoge parcialmente sus argumentos, en el entendido de que toda prestadora tiene personal técnico calificado para estos fines en representación de la misma. Esta medida requiere la presentación física del equipo para determinar la validez del IMEI del equipo presentado contra el IMEI registrado en la red, algo que no es posible de forma remota donde la red sólo detecta el IMEI, pudiendo de esta manera visualizar la duplicidad o repetición del mismo IMEI registrado y operando en la red para dos líneas móviles distintas, lo cual claramente indica que uno de los dos equipos ha sido alterado/manipulado. Por lo tanto, la prestadora deberá mantener el servicio al equipo terminal móvil con IMEI válido evitando que operen en su red dos equipos que posean el mismo IMEI;

*** Comentarios sobre el Artículo 10. Garantía de no funcionamiento u operación en las redes de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil de equipos terminales móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados en el SSN.-**

123. Que, en lo referente al artículo 10, **CLARO** tiene a bien señalar en sus comentarios que:

Conforme expusiéramos anteriormente, con la implementación del Sistema GSM, las proveedoras de servicios no activan equipos terminales móviles en su red, si no tarjetas SIM o Subscriber Identity Module (en español, Módulo de Identificación del Suscriptor) que son las que permiten el funcionamiento del servicio a través del registro del equipo que contiene la SIM y allí se almacenan los datos del servicio del usuario para identificarlo en la red.

Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público estos servicios, deberán garantizar que en sus respectivas redes no será permitido el registro de equipos terminales móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados en el SSN; sin importar la modalidad, marca, modelo o tecnología del equipo terminal móvil que se trate. Las prestadoras deberán inhabilitar en sus respectivas redes el registro de los equipos reportados en el Sistema de Series Negadas (SSN) o Base Centralizada de Datos (BCD) como sustraídos o extraviados.

Párrafo: Para garantizar la inhabilitación de los terminales telefónicos de tecnología GSM que resulten reportados en el SSN o Base Centralizada de Datos (BCD), las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deberán implementar en sus redes el sistema EIR (por sus siglas en inglés, Equipment Identity Register).

124. Que, sobre el artículo 10, **ALTICE** sugiere las modificaciones siguientes:

Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público estos servicios, deberán garantizar que en sus respectivas redes no serán activados registrados equipos terminales móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados en el SSN; sin importar la modalidad, marca, modelo o tecnología del equipo terminal móvil que se trate. Las prestadoras deberán inhabilitar en sus respectivas redes los equipos reportados en el Sistema de Series Negadas (SSN) como sustraídos o extraviados.

125. Que, este Consejo Directivo luego de ponderar los argumentos expuestos por **CLARO** y **ALTICE** respecto al artículo 10 de la normativa propuesta, realizará algunos cambios de forma en la redacción de dicho articulado, por lo que procederá a reflejar los mismos en la versión definitiva que se aprueba mediante el presente acto administrativo;

*** Comentarios sobre el Artículo 11. Obligación de presentación de equipos.-**

126. Que, en los comentarios de **GSMA** sobre el artículo 11, expresan que:

El Instituto, debería evaluar detenidamente las medidas técnicas a adoptar, prefiriendo aquellas que sean automatizables a escala como el bloqueo de terminales o notificaciones al usuario por mensajes de texto, y desestimar aquellas que requieran intervención humana, especialmente cuando se imponga la presentación física de la persona o el terminal en un lugar determinado como lo establece el Artículo 11.

127. Que, por su parte **TRILOGY** sobre el artículo 11, señala lo que a continuación se transcribe:

Insistimos (como en ocasiones pasadas que se ha discutido esta obligación) eliminar la obligación de presentación de equipos, ya que limita la venta y comercialización de las tarjetas SIM para equipos móviles. En adición, esta obligación no es un medio efectivo para el control que pretende instaurar la Norma, de hecho, la Norma misma establece un protocolo de validación que entendemos suficiente. Si en efecto se puede verificar a través de la Base Centralizada de Datos del Sistema de Series Negadas que el dispositivo se encuentra bloqueado o no, no existen fines prácticos para exigir la presentación del equipo.

128. Que, sobre el artículo 11 párrafo II, **CLARO** reitera el comentario realizado en el artículo 4.1.1 de la normativa propuesta, señalando lo siguiente:

Reiteramos nuestro comentario vertido en el artículo 4.1.1 respecto a las características principales de este estándar internacional de comunicaciones digitales celulares GSM. Ya las proveedoras de servicios no activan equipos terminales móviles en su red, si no tarjetas SIM que son las que permiten el funcionamiento del servicio y allí se almacenan los datos del servicio del usuario para identificarlo en la red y otorgarle o negarle los accesos a la misma. Adicionalmente, con los controles que se han de disponer en el artículo 4.1.4 de la presente propuesta reglamentaria, la exigencia de presentación del equipo para la activación de un servicio móvil (por las características del sistema GSM) carece de utilidad práctica, debido a que el EIR bloqueará cualquier equipo que acceda a las redes de las prestadoras y cuya serie esté incluida en el Sistema de Series Negadas (SSN) o Base Centralizada de Datos (BCD).

Del mismo modo para intentar cumplir con lo establecido en el literal (b), sería necesario un examen material del equipo que permita verificar la serie física y la serie interna (del software), lo cual no es posible cuando la prestadora no tiene acceso al equipo terminal, por lo que no es factible garantizar esta inspección.

De igual manera, muchos equipos no pueden ser inspeccionados sin que se cuente con herramientas y entrenamiento especializado so pena de dañar el equipo o afectar la garantía de fabricante. En ese sentido, debe recordarse que los equipos celulares son objetos de libre venta en múltiples establecimientos en el país y en el extranjero, con gran cantidad de modelos y fabricantes, por lo que resulta casi imposible que las prestadoras puedan realizar estas labores de manera correcta, si se insistiese en una medida de este tipo.

Ante el requerimiento de un usuario de la activación de un servicio de telecomunicaciones móviles, la prestadora no puede negarse a satisfacer ese derecho que como usuario le asiste, si éste cumple con los requisitos para el servicio.

Los controles para prevenir y garantizar la no manipulación ni alteración de series no se corresponden con la tarea ni posibilidades de las prestadoras. Esto necesariamente pasa por la prevención y persecución de este delito por parte de las autoridades de prevención y persecución de la criminalidad (Ministerio Público y Policía Nacional).

Como expresáramos anteriormente, con la implementación del Sistema GSM, una de las características principales de este estándar internacional de comunicaciones digitales celulares es que, para la provisión de servicio de telecomunicaciones a los usuarios, no se requiere tener el equipo físico, como sucedía con el sistema CDMA. Con este sistema, las prestadoras no activan equipos terminales móviles en su red, si no tarjetas SIM o Subscriber Identity Module (en español, Módulo de Identificación del Suscriptor) que son las que permiten el funcionamiento del servicio y allí se almacenan los datos del servicio del usuario para identificarlo en la red.

Las prestadoras no cuentan con personal preparado para el nivel de expertise exigido en esta disposición ni tampoco pueden exigir a usuario que se presente a comprar un servicio que presente el equipo, porque lo que las prestadoras principalmente venden es servicio, y es eso lo que el usuario le requiere al adquirir un SIM Card.

Ya luego de que ese SIM Card es usado en su red existen los controles para bloquear el equipo y los procedimientos y reportes necesarios para perseguir cualquier equipo que resultare incluido en dicha lista, por lo que la verificación física exigida aquí resulta innecesaria.

Ya esta Normativa prevé disposiciones que de manera correcta permiten una coordinación lógica con las autoridades de persecución del delito, a través de las denuncias que realizan los ciudadanos respecto a los equipos que les han sido sustraídos y, en adición existen disposiciones legales en el Código Penal y en la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que permiten una actuación de la autoridad pública para lograr el castigo por robo de celulares.

La Ley No. 53-07 Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, tipifica, en su artículo 10 el delito de Daño o Alteración de Datos, en el que incurren los

delincuentes al efectuar una alteración o borrado de los datos del IMEI de un equipo, con fines fraudulentos.

Artículo 10.- Daño o Alteración de Datos. El hecho de borrar, afectar, introducir, copiar, mutilar, editar, alterar o eliminar datos y componentes presentes en sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos, o de telecomunicaciones, o transmitidos a través de uno de éstos, con fines fraudulentos, se sancionará con penas de tres meses a un año de prisión y multa desde tres hasta quinientas veces el salario mínimo. Párrafo.- Cuando este hecho sea realizado por un empleado, ex-empleado o una persona que preste servicios directa o indirectamente a la persona física o jurídica afectada, las penas se elevarán desde uno a tres años de prisión y multa desde seis hasta quinientas veces el salario mínimo.

Los negocios que se dedican al desbloqueo de series funcionan en lugares públicos y tienen publicidad en sus locales. No es difícil localizarlos. En lugar de poner en la responsabilidad de las prestadoras esta tarea, lo que debería es producirse una sinergia entre el regulador y las autoridades encargadas de persecución de estos delitos para prevenirlo y perseguirlo.

En ese sentido, y basado en las herramientas y medios legales anteriormente expuestos, solicitamos que este artículo sea eliminado del reglamento en consulta.

129. Que, sobre el artículo 11, párrafo II, **ALTICE** sugiere las siguientes modificaciones resaltadas para cada texto:

***Párrafo II:** Los representantes de ventas de las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil, sus revendedores, representantes, distribuidores o cualquier persona autorizada, que realice la activación de líneas ~~y equipos móviles~~, como prerrequisito para realizar dicha activación, estarán en la obligación de revisar y asegurarse que el número de serie electrónica del equipo sea válido haciendo las verificaciones de lugar en la base de datos de la GSMA o verificando que coincida con el impreso en la etiqueta del mismo, y que la misma no se encuentre alterada, maltratada, rayada, modificada o cambiada; en cuyo caso, no podrá procesarse la activación del **servicio asociado** a dicho equipo móvil. (resaltado es nuestro).*

130. Que, en vista de las consideraciones anteriormente expuestas por **GSMA, TRILOGY, CLARO y ALTICE** sobre el artículo 11, este Consejo Directivo acoge los comentarios planteados en torno a eliminarlo; no obstante, sí será requerida para el caso planteado en el artículo 9;

*** Comentarios sobre el Artículo 13. Plazo para las solicitudes de información.-**

131. Que, **CLARO** en sus comentarios sobre el artículo 13, señala que;

Este plazo resulta extremadamente corto, por lo que solicitamos que el mismo sea ampliado a tres (3) días hábiles.

*Las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil deberán satisfacer a la mayor brevedad posible, y en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles las solicitudes de información realizadas por el **INDOTEL**, el Ministerio Público o las autoridades de seguridad nacional, respecto a la investigación de casos que*

involucren equipos terminales móviles sustraídos o extraviados, previo cumplimiento de las formalidades legales aplicables

132. Que, sobre el mismo particular, **TRILOGY** realizó sus propios comentarios:

Debe establecerse el mecanismo correspondiente que será agotado para este tipo de solicitudes. Asimismo, se deberá establecer rangos para los plazos incluidos en este artículo, atendiendo a cada solicitud de información que sea generada. Asimismo, sugerimos reintegrar a este artículo la variación de plazos por causas de fuerza mayor.

133. Que, sobre los argumentos de **CLARO** y **TRILOGY** respecto al propuesto artículo 13 (ahora art. 12), sobre el plazo para las solicitudes de información, se debe recordar la naturaleza de la solicitud, por lo cual debe ser atendida con la mayor urgencia y sin dilación, por tanto se acogen parcialmente los mismos, y procede ampliar el plazo a dos (2) días hábiles;

*** Comentarios sobre el Artículo 14. Entrada en vigencia.-**

134. Que, **CLARO** en su escrito de observaciones y/o comentarios sobre el artículo 14 señaló lo siguiente:

Comentario:

Para la adecuación a esta norma, nuestro de tecnología requeriría al menos nueve (9) meses para elaborar y ejecutar el plan de trabajo que nos permita cumplir con las exigencias técnicas y de procedimientos exigidos. Solicitamos la ampliación del plazo de entrada en vigencia a nueve (9) meses.

Artículo 14.- Entrada en vigencia

La presente norma entrará en vigencia a los nueve (9) meses siguientes a su publicación en un periódico de circulación nacional, dentro de los cuales se incluye el período para conformación del CTSSN. A partir de dicha fecha, las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía Móvil en la República Dominicana, deberán tener en funcionamiento el Sistema de Series Negadas, conforme lo establecido en la presente Norma.

135. Que, por su parte, **ALTICE** reitera los comentarios precedentes respecto de la entrada en vigencia, para que el plazo que finalmente queden en la norma contemple los procesos e informaciones que penden ser definidas por la norma para hacer posible su implementación, pues aún faltan definir informaciones y procesos relevantes sobre el cómo estaremos interconectándonos para compartir las informaciones internacionales, y gestiones operativas del funcionamiento del sistema que por ser para la implementación de la norma deben de considerarse dentro del plazo de entrada en vigencia, para lo cual entendemos 4 meses resulta insuficiente, y hasta tanto no tengamos visibilidad de los mismos no podemos sugerir un plazo alternativo;

136. Que, finalizando con el análisis de los comentarios recibidos en torno a la consulta pública de la Resolución del Consejo Directivo núm. 092-19, **TRILOGY** expone lo siguiente:

Entendemos como necesario que el plazo que prevé la Resolución para la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en la Norma, sea aumentado a 8 meses,

muy especialmente porque la entrada en vigencia de la Norma lleva consigo una serie de obligaciones encaminadas a adaptar las plataformas de las prestadoras.

De igual forma, debe tomarse en cuenta que la asociación de un IMEI al último SIM de un usuario, no garantiza en ningún sentido su titularidad respecto al mismo, es muy común la práctica de que los usuarios cambien un equipo sin que la prestadora tenga conocimiento de este hecho.

137. Que, luego de ponderar los comentarios realizados en los escritos depositados por las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE**, **TRILOGY** y **CLARO**, el Consejo Directivo acoge parcialmente la solicitud de ampliación del plazo para la entrada en vigencia de la citada norma, otorgando un plazo de ocho (8) meses a partir de la publicación en un periódico de circulación nacional de la resolución adoptada por este Consejo Directivo;

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, promulgada el 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05, del 19 de septiembre de 2005;

VISTA: La Ley Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, núm. 53-07 del 17 de enero de 2007;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, del 13 de diciembre de 2013;

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 137-09, que aprueba la “Norma que modifica la resolución núm. 092-02, que establece mecanismos de control para detectar, prevenir y sancionar la activación de teléfonos móviles que son objeto de sustracción o extravío”;

VISTA: La Resolución núm. 110-12 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba el “Reglamento General de Servicio Telefónico”, y sus modificaciones realizadas mediante las Resoluciones núms. 003-13, 015-15 y 062-17;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 013-17 de fecha 22 febrero de 2017, que aprueba el “Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones”;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 062-17 de fecha 25 de octubre de 2017, que aprueba el “Reglamento sobre los derechos y obligaciones de los usuarios y prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”;

VISTAS: Las actas de trabajo de las sesiones de las Mesas Técnicas de Regulación y Protección al Usuario, efectuadas en fechas 24 y 31 de julio de 2018; 7 y 14 de agosto de 2018; 26 de julio de 2018 y 2, 9 y 23 de agosto de 2018, en las instalaciones del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC);

VISTA: La Resolución núm. 092-19 del Consejo Directivo de fecha 18 de diciembre de 2019, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para modificar la “Norma que establece el Mecanismo de Control para Detectar, Prevenir y Sancionar la Activación de Teléfonos Móviles que son Objeto de Sustracción o Extravío”;

VISTOS: Los comentarios recibidos el 21 de febrero de 2020, por parte de **GSMA Latin America**;

VISTOS: Los comentarios recibidos por parte de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** recibidos de manera independiente en fecha 25 de febrero de 2020;

OÍDAS: Las exposiciones de **ALTICE**, **TRILOGY** y **CLARO**, en la celebración de la audiencia pública celebrada el 4 de marzo de 2020, en las instalaciones del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**).

IV. Parte dispositiva.-

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por **GSMA**, **ALTICE**, **VIVA** y **CLARO** con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 092-19 de este Consejo Directivo y **DICTAR** la Norma que establece el “**MECANISMO DE CONTROL PARA EL REGISTRO Y ACCESO A LAS REDES DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIES DE EQUIPOS ALTERADAS**”, cuyo texto se anexa a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo la “**NORMA QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE CONTROL PARA EL REGISTRO Y ACCESO A LAS REDES DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIES DE EQUIPOS ALTERADAS**” anexa, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene una Norma de alcance general y de interés público.

TERCERO: OTORGAR un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de publicación, para que todas y cada una de las disposiciones contenidas en la presente resolución se encuentren totalmente implementadas por todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

Firmada:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Linette Ureña Camilo
Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo

NORMA QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE CONTROL PARA EL REGISTRO Y ACCESO A LAS REDES DE TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO O CON SERIES DE EQUIPOS ALTERADAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para los fines de la presente norma, las expresiones y términos que se emplean en la misma, tendrán el significado que se señala a continuación:

a) ABCD: Se refiere a la entidad Administradora de la Base Centralizada de Datos del Sistema de Series Negadas que contiene la información asociada a equipos terminales móviles. Esta entidad será el INDOTEL, a menos que éste delegue su administración a otra mediante resolución motivada.

b) Base de Datos IMEI (IMEI DB): Se refiere a la base de datos internacional de IMEI de la GSMA que utilizarán las empresas prestadoras y sus distribuidores asociados para fines de consulta, y de esta manera facilitar el intercambio global de datos de IMEI de equipos terminales móviles incluyendo una lista negra de IMEI reportados como robados a nivel internacional entre los operadores de redes de telefonía móvil asociados a la GSMA. Esta base de datos (IMEI DB) es completamente flexible en términos de cómo se comparten los datos de manera nacional, regional, y el formato del intercambio global es totalmente compatible. El IMEI DB actúa como una plataforma central para que las empresas prestadoras puedan compartir sus listas negras individuales con la finalidad de que los equipos terminales móviles bloqueados por una red no operen en otras redes.

c) BCD: Base Centralizada de Datos del Sistema de Series Negadas que posee la lista negra o de series bloqueadas de equipos móviles que han sido reportados como robados o extraviados.

d) DAU: Departamento de Asistencia al Usuario del INDOTEL.

e) Equipo Terminal Móvil: Dispositivo electrónico con capacidad de ser conectado a una red de telecomunicación inalámbrica para proporcionar acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.

f) EIR: Se refiere a *Equipment Identity Register* o Registro de Identidad de Equipos terminales móviles que posee cada prestadora, el cual es un software y/o hardware en que almacena información sobre la identidad de equipo y que tiene la capacidad de identificar e impedir el acceso a la red de IMEI bloqueados, los cuales provendrán del Sistema de Series Negadas (SSN) o Base Centralizada de Datos (BCD), así como de la IMEI DB o lista negra de la GSMA, previniendo que se realicen llamadas de equipos terminales reportados como sustraídos, extraviados o alterados.

g) GSM: Siglas en Inglés de *Global Systems for Mobile Communications* o Sistema Global para Comunicaciones Móviles. Es un estándar internacional para comunicaciones digitales de dispositivos móviles.

h) GSMA: *Global System for Mobile Communications Association* o Asociación

Mundial de Operadores GSM.

- i) IMEI: *International Mobile Equipment Identity*** o Identidad Internacional del Equipo Móvil. Es el código único de 15 dígitos pregrabado por el fabricante y utilizado para identificar de forma exclusiva un equipo terminal móvil con tecnología GSM a nivel mundial. Está compuesto de cuatro partes: TAC (Type Allocation Code: NNXXXXXX), el número de serie del equipo (ZZZZZZ) y el decimoquinto dígito es el dígito verificador (A) utilizado para verificar que el IMEI es correcto.
- j) IMEI alterado:** IMEI que resulta de la modificación del código IMEI pregrabado por el fabricante del equipo terminal móvil. Se considera IMEI alterado al código IMEI duplicado, modificado o inválido.
- k) IMEI duplicado:** Se refiere a un IMEI no único, contenido en dos o más dispositivos diferentes.
- l) IMEI inválido:** IMEI cuya numeración no corresponde con las características identificatorias del equipo terminal móvil de acuerdo con los estándares de la GSMA o presenta diferencias en sus características de fabricación, tecnología, bandas de frecuencias utilizadas. El IMEI ausente o incompleto se considera también inválido.
- m) IMSI: *International Mobile Subscriber Identity*** o Identidad Internacional del Suscriptor Móvil, que es un código de identificación único integrado en la tarjeta SIM para cada dispositivo de telefonía móvil GSM.
- n) Ley:** Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.
- o) Lista Gris:** Lista de estado de series programadas para ser incluidas en la lista negra.
- p) Lista Negra:** se refiere al listado de series de equipos terminales móviles que deben ser bloqueados en el EIR de una determinada prestadora y que debe incorporar aquellos IMEI del SSN, así como aquellos IMEI de equipos que han intentado acceder a la red pero se encuentran en la base de datos internacional de IMEI bloqueados de la GSMA (IMEI DB).
- q) Prestadora:** Empresa concesionaria autorizada para prestar el servicio público de telefonía móvil en República Dominicana.
- r) Serie:** Se refiere al código único de identificación IMEI, ESN o MEID del equipo terminal móvil.
- s) SIM: *Subscriber Identity Module*** o Módulo de Identificación del Suscriptor. Tarjeta inteligente desmontable, típicamente utilizada en equipos terminales móviles de tecnología GSM, que almacena los datos de servicio del usuario usados para identificarse ante la red.
- t) Sistema de Series Negadas (SSN):** Sistema nacional que contiene la Base Centralizada de Datos (BCD) que registra los equipos terminales móviles que sean reportados como sustraídos, extraviados o liberados ante las prestadoras de servicios de telefonía móvil o ante el **INDOTEL**, cuando aplique.
- u) TAC: *Type Allocation Code*** o Código de Asignación de Tipo que identifica marca

y modelo de equipo terminal móvil, conforme a los estándares de la GSMA.

v) Usuario: Persona física o jurídica que accede de forma eventual o continua a un servicio telefónico en cualquier modalidad.

w) Usuario titular: Persona física o jurídica que ha celebrado un contrato con una prestadora para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 2.- Objeto

El objeto de la presente norma es establecer el mecanismo de control para prevenir, detectar y sancionar el registro y acceso a las redes de equipos terminales móviles que son objeto de sustracción o extravío; así como, la detección y control de series de equipos manipuladas, duplicadas, alteradas o inválidas, que deberá ser cumplido por las prestadoras del servicio de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada que realice la activación de líneas telefónicas móviles, previo al registro de cualquier equipo terminal móvil.

Artículo 3.- Alcance

La presente norma aplicará a todas las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada que realice la activación de líneas telefónicas móviles, así como a sus usuarios, los cuales deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la misma con el fin de garantizar la implementación y el mantenimiento del Sistema de Series Negadas o BCD de equipos terminales móviles.

TITULO II DEL SISTEMA DE SERIES NEGADAS (SSN)

Artículo 4.- Obligaciones de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil

4.1 Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil deberán cumplir con las siguientes obligaciones para garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Series Negadas de equipos terminales móviles:

4.1.1. Realizar todas las adecuaciones internas de redes necesarias para garantizar:

- a) que se realice la consulta al Sistema de Series Negadas en el proceso de registro o acceso de equipos terminales móviles en su red;
- b) la detección y control de equipos con series manipuladas, duplicadas, alteradas o inválidas;
- c) la detección de los cambios del equipo terminal móvil respecto a la SIM o IMSI, así como;
- d) la consulta, carga y descarga de la base de datos internacional de la GSMA (IMEI-DB).

4.1.2. Contar con la capacidad técnica suficiente para garantizar la comunicación permanente con la BCD del Sistema de Series Negadas y la base de datos de la GSMA (IMEI-DB).

4.1.3. Mantener actualizada la información existente en la BCD del Sistema de Series Negadas y en la base de datos de la GSMA, de acuerdo a las disposiciones regulatorias establecidas en la presente norma.

4.1.4. Implementar el EIR en sus redes a los fines de ejecutar las siguientes acciones:

- a) Bloquear el registro o acceso de los equipos terminales móviles que intenten acceder a sus redes con Series de equipos incluidas en el Sistema de Series Negadas (SSN) o BCD;
- b) Consultar la lista negra de IMEI de la GSMA o Base de Datos de IMEI (IMEI DB) para fines de bloquear o inhabilitar los equipos terminales móviles registrados en sus redes que se encuentren en dicha lista negra internacional;
- c) Bloquear las series duplicadas de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la presente norma;
- d) Bloquear los IMEI inválidos que hayan sido identificados en su red.

4.1.5. Asumir los costos asociados a las adecuaciones internas requeridas en sus sistemas para garantizar el correcto funcionamiento e intercambio de información con la BCD y la base de datos internacional de la GSMA.

4.1.6. Garantizar la desactivación y bloqueo del SIM así como de todos los servicios de voz y datos una vez realizado el reporte de extravío o hurto del equipo terminal móvil por parte del usuario titular y el posterior bloqueo del equipo terminal móvil, luego de transcurrido el plazo indicado en el artículo 7 párrafo IV.

4.1.7. Habilitar los canales de atención a usuarios para que se reciban y procesen de inmediato durante las 24 horas del día los reportes de bloqueos de SIM y equipos terminales móviles reportados como hurtados o extraviados.

4.1.8. Implementar medidas que aseguren la identificación y validación del usuario que realiza el reporte o solicitud el bloqueo o desbloqueo/liberación del SIM y/o IMEI a fin de determinar que quien hace la solicitud es el usuario titular de la línea.

4.1.9. Prevenir el registro o acceso en sus redes de aquellos equipos terminales móviles reportados como robados en otros países. Para esto, deberán consultar diariamente la lista negra internacional de la GSMA. Igualmente, deberán cargar o subir diariamente a la GSMA la lista de IMEI reportados como robados, sustraídos y liberados en la prestadora.

4.1.10. Formar parte del Comité Técnico del SSN y contribuir junto al **INDOTEL** y los organismos de seguridad, a los fines de identificar y proponer medidas que ayuden a mitigar la clonación, manipulación o alteración de equipos terminales móviles/IMEI, por ejemplo, identificando/bloqueando equipos que no tengan IMEI válidos.

4.1.11. Difundir por todas las vías de comunicación correspondiente, información sobre las medidas o herramientas con las que cuentan los usuarios previo a la adquisición de un equipo terminal móvil. Por ejemplo, verificar vía web u otro medio que el IMEI del equipo que va a comprar corresponde a un IMEI válido, consultando la lista negra internacional de la GSMA en el Portal web de **INDOTEL**, de esta manera verificar si dicho equipo/IMEI no está bloqueado para su utilización, así como, crear conciencia en la adquisición de equipos o tarjetas SIM por las vías legales y no informales, a través de campañas y programas de educación al respecto.

4.1.12. Entregar al **INDOTEL** un reporte mensual en el cual se presente información desagregada que indique lo siguiente:

- a) Reporte de IMEI bloqueados al consultar o correlacionar con información de la lista negra internacional de la GSMA (IMEI DB);
- b) Reporte del número total de IMEI duplicados, alterados e inválidos que fueron detectados por la prestadora conforme lo establecido en la presente norma.

Artículo 5.- Obligaciones del Administrador de la Base Centralizada de Datos del Sistema de Series Negadas

Para hacer funcional el Sistema de Series Negadas, el ABCD deberá garantizar lo que se dispone a continuación:

5.1 Diseñar e implementar el sistema, asegurar su continuidad, mantenimiento y operatividad.

5.2 Garantizar el correcto intercambio periódico de información entre las bases de datos internas de cada prestadora de servicios móviles con la BCD, empleando todos los recursos necesarios para ello.

5.3 Definir e implementar políticas de respaldo de la información, de manera que se minimice el riesgo de daño o pérdida de la misma.

5.4 Garantizar la privacidad y el derecho de protección de los datos personales almacenados en la base centralizada de datos, los cuales no podrán ser divulgados, ni compartidos, así como tampoco utilizados para otros fines distintos a los establecidos en la presente norma.

5.5 Garantizar las herramientas necesarias para la realización de consultas a la BCD por parte de organismos de seguridad nacional, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos por las leyes adjetivas.

5.6 Elaborar un reporte trimestral, en el cual se presente información desagregada por prestadora que muestre:

- a) El número total de registros durante el periodo y el total histórico registrado en la base de datos del SSN especificando el detalle de las series de equipos terminales móviles asociados a un número telefónico móvil;
- b) Reporte de IMEI correlacionando información de las listas negras de la base de datos nacional (SSN) con la internacional de la GSMA (IMEI DB), y resaltando cualquier tipo de inconsistencia que permita evaluar el cumplimiento a la presente norma indicando también aquellas oportunidades de mejora que podrían robustecer el procedimiento establecido.

5.7 Poner la BCD del Sistema de Series Negadas a disposición de entidades internacionales de listas negras.

TITULO III

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS DEL SISTEMA DE SERIES NEGADAS

Artículo 6.- Descripción técnica de las bases de datos

Las bases de datos internas de cada prestadora de servicios de telefonía móvil estarán interconectadas a la Base Centralizada de Datos (BCD) del SSN. Las prestadoras se obligan a conectar su EIR a la BCD mediante un protocolo seguro de transferencia de archivos definido por el CTSSN, así como, a la base de datos de la GSMA. Cada prestadora deberá contar con las medidas técnicas necesarias que protejan la integridad de la información y los datos personales de los usuarios frente a la destrucción o pérdida accidental, ilícita, alteración, divulgación o accesos no autorizados en la transmisión de datos a través de una red y frente a cualquier forma de procesamiento ilícito.

Párrafo I: El Sistema de Series Negadas (SSN) tiene la función de llevar un registro de los equipos terminales móviles que no pueden ser habilitados en las redes de las prestadoras de servicios de telefonía móvil por haber sido reportados como hurtados o extraviados por parte del propietario, así como, registro de aquellos que hayan sido recuperados (liberados). Igualmente, todas aquellas series de equipos duplicadas, alteradas o inválidas. Este sistema contendrá las series de:

- a) Los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados y/o extraviados en cualquier prestadora que opere en el país, así como aquellos recuperados.
- b) Los IMEI de equipos que hayan accedido o intentado acceder a la red de una prestadora nacional que se encuentren en la lista negra que provee la GSMA en su base de datos, la cual contiene los IMEI reportados como hurtados o extraviados en otros países.
- c) Los equipos o IMEI que sean detectados como duplicados, alterados o inválidos de conformidad con los criterios establecidos en la presente norma.

Párrafo II: Las prestadoras deben guardar, en sus bases de datos internas, un registro de los IMEI de equipos terminales móviles que registran actividad en la red, asociando cada IMEI con el IMSI o tarjeta SIM. Estas bases de datos internas contendrán todos los IMEI de los equipos terminales móviles que presenten actividad en todas las redes que operan en el país y las prestadoras deben actualizar diariamente.

Párrafo III: Todo IMEI que sea detectado o solicite acceso a la red móvil de la prestadora deberá ser consultado en la BCD y la lista negra de la GSMA, y en caso de que el sistema confirme que dicho IMEI aparece en alguna de las listas negras citadas, la prestadora procederá a inhabilitar o negar el acceso a su red móvil.

Párrafo IV. Se conforma el Comité Técnico de SSN (CTSSN) compuesto por representantes del **INDOTEL** y todas las concesionarias de servicios públicos finales móviles del país, cuya responsabilidad será la de precisar procedimientos y protocolos de aplicación general de forma de mantener la eficacia de los criterios y procesos establecidos en la presente norma, así como especificidades que no hubiesen sido contemplados en ella.

Párrafo V: El CTSSN tendrá un coordinador elegido por los miembros del mismo cuyas funciones serán las de realizar las convocatorias y seguimiento a las sesiones, así como,

la elaboración y archivo de las actas de cada sesión, entre otras. Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil que conforman el CTSSN actuarán en igualdad de condiciones, contando con voz y voto para las decisiones, las cuales se tomarán a unanimidad, ante la falta de acuerdo, el **INDOTEL** decidirá mediante resolución motivada.

Artículo 7.- Procedimiento para reportar un IMEI sustraído o extraviado a ser incluido o liberado en la BCD de series negadas

Adicional a otros mecanismos de captura de reporte de sustracción, extravío o recuperación de equipos telefónicos móviles, las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil habilitarán la vía telefónica para recepción permanente de dichos reportes, disponible las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana. Igualmente, las prestadoras deberán informar de manera eficaz a sus usuarios, el número de la línea telefónica habilitada para estos fines.

Párrafo I: Será responsabilidad de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, suministrar a los usuarios el número de comprobante del reporte realizado, así como especificar la hora exacta del reporte y el nombre del representante que recibió el mismo.

Párrafo II: En la base centralizada de datos del Sistema de Series Negadas (SSN) se incluirán los datos requeridos respecto del equipo terminal móvil que su propietario ha reportado como sustraído, extraviado o liberado, ante la prestadora de servicios públicos de telefonía móvil en la cual haya registrado o utilizado el mismo, o ante el ABCD, cuando aplique. Todas las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil actualizarán la base de datos centralizada del Sistema de Series Negadas (SSN) cada doce (12) horas, con los reportes recibidos de sustracción, extravío y recuperación de un equipo móvil por parte del usuario titular.

Párrafo III: Al momento de recibir la solicitud de reporte de un equipo terminal móvil, y antes de proceder con la suspensión del servicio telefónico y/o el bloqueo del equipo reportado como sustraído o extraviado, la prestadora o el representante autorizado debe validar y comprobar que quien hace el reporte es el usuario titular o propietario de dicho equipo.

Párrafo IV: Ante la solicitud de bloqueo del IMEI sustraído o extraviado por parte del usuario titular, el representante de la prestadora debe orientar a dicho usuario informándole que para fines de rastreo y posible recuperación del equipo móvil que le fue robado, puede dirigirse a la Policía Nacional a realizar el respectivo levantamiento de acta por robo o extravío. No obstante, ante dicha solicitud de reporte, y luego de validar que es el usuario titular de la línea, el representante debe proceder a desactivar el SIM o el servicio público móvil y debe informar al usuario que el IMEI será colocado en una Lista Gris por un plazo de 15 días calendario previo a ser colocado en la Lista Negra, durante los cuales la Policía Nacional, Ministerio Público y las agencias de investigación correspondientes puedan rastrear su equipo terminal móvil que reportó como perdido/robado. Agotado el referido plazo de 15 días calendario y en caso de que el usuario titular no notifique la recuperación de su equipo terminal móvil, la prestadora automáticamente procederá a colocar dicho IMEI en la Lista Negra de IMEI bloqueados.

Párrafo V: Si al momento de sustracción o extravío de un equipo terminal móvil éste no se encuentra registrado con una prestadora de servicios de telefonía móvil de la República Dominicana o el equipo no fue adquirido directamente a una de las prestadoras, el reporte deberá ser presentado ante el Departamento de Asistencia al

Usuario del **INDOTEL**, para fines de bloqueo del aparato móvil; para lo cual, previamente al bloqueo, el ABCD solicitará a las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil la confirmación de que el equipo a bloquear no se encuentre registrado o en uso en sus respectivas redes, información que las prestadoras deberán responder en un plazo máximo de doce (12) horas contados a partir de la recepción de la solicitud de esta validación. En el caso de que el vencimiento del plazo sea un día feriado pasaría al siguiente día laborable. Si al momento del vencimiento del referido plazo no hay respuesta por parte de la prestadora, el ABCD procederá con el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Párrafo VI: En el caso de recuperación del equipo que ha sido reportado por parte del usuario titular y se encuentra incluido en la Lista Gris o en la Lista Negra, el mismo deberá dirigirse a la prestadora en la que fue reportado o ante el ABCD cuando corresponda. La prestadora deberá validar la identidad del usuario titular que hace dicha solicitud y requerir con carácter obligatorio la presentación del equipo terminal móvil recuperado, como requisito previo a la liberalización del mismo. Validado lo anterior, la prestadora debe reactivar de manera inmediata el servicio y levantar el bloqueo del equipo terminal móvil, liberando el IMEI y retirándolo de la Lista Gris o la Lista Negra.

Párrafo VII: Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil deberán garantizar que la BCD del Sistema de Series Negadas (SSN) contenga como mínimo la obligación de captura, registro y remisión al ABCD de los siguientes datos:

- a) El código asignado por el **ABCD** para uso del **SSN** a la prestadora de servicios públicos de telefonía móvil que hace el reporte;
- b) Número de la serie del equipo terminal móvil que se está reportando;
- c) Estado de la serie sustraída (**S**), extraviada (**E**), liberada (**L**);
- d) Tipo de documento de identidad del usuario que hace el reporte (**Cédula, Pasaporte, RNC, Carné de Residencia**);
- e) Número de documento de identidad personal del usuario reportante;
- f) Nombre completo del usuario que reporta y apodo (cuando aplique);
- g) Apellidos del usuario que reporta;
- h) Número telefónico activado en el equipo terminal móvil reportado;
- i) Números telefónicos de contacto del usuario que reporta;

Párrafo VIII: En caso de que se reporte en el Sistema de Series Negadas (**SSN**) una serie con datos inválidos, el **SSN** automáticamente devolverá a la prestadora de servicios públicos de telefonía móvil que intenta reportar dicha serie una respuesta de aviso, indicándole que los datos en cuestión son incorrectos. A partir del momento de recepción de dicho mensaje de datos, la prestadora tendrá un plazo de tres (3) días calendario para reenviar el reporte de la serie, con los datos corregidos. En caso de que el vencimiento del plazo sea un día feriado pasaría al siguiente día laborable.

Párrafo IX: Adicionalmente, el Ministerio Público y la Policía Nacional, previa obtención de orden judicial, podrán solicitar a las prestadoras correspondientes la inclusión en el SSN las series de equipos de los cuales se haya comprobado mediante informe técnico-pericial, que han sido utilizados como equipos de comunicación en estafas, engaños o instrumentos de delitos que hayan sido debidamente denunciados por los ciudadanos afectados conforme la Ley núm. 53-07 de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Artículo 8.- Registro y Actualización de información de usuarios

Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil deberán guardar en sus bases de datos internas, un registro de cada IMEI asociado con el IMSI y el SIM al momento del usuario activar la línea o servicio móvil y cada vez que el SIM se registre en la red de la prestadora, así como toda la información de contacto o de identificación de un usuario titular de cada número telefónico móvil registrado en su red, debiendo actualizar dicha información periódicamente cada vez que alguno de los campos indicados registre cambios en su red.

Párrafo: La prestadora debe garantizar la privacidad y el derecho de protección de los datos personales almacenados, los cuales no podrán ser divulgados, compartidos o utilizados para otros fines distintos a los establecidos en la presente norma. Se exceptúan las consultas realizadas por parte de organismos de seguridad nacional, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

Artículo 9.- Detección de IMEI duplicados, alterados o inválidos

Las prestadoras no proveerán servicio público de telefonía móvil en dos o más equipos terminales móviles que tengan el mismo IMEI o equipos con IMEI duplicados, alterados o inválidos. Cada prestadora deberá velar porque en su red no estén conectados equipos terminales con IMEI duplicados o alterados. Si la prestadora identifica actividades que alerten a la misma sobre la existencia de un IMEI alterado, duplicado o inválido, entonces procederá a notificar a dichos usuarios vía SMS que dispone de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para presentarse a una oficina con el equipo y demostrar la correspondencia entre el IMEI y el equipo. Las prestadoras realizarán la verificación de la validez de los IMEI de conformidad con las especificaciones TS.06 - *IMEI Allocation and Approval Process* de la GSMA y la 3GPP TS 22.016.

Párrafo I: Las prestadoras deben contar con el personal técnico calificado con capacidad de identificar diferencias entre los equipos terminales móviles presentados por el usuario y las características técnicas y de fabricación indicadas por el TAC/IMEI de dicho equipo, conforme a las especificaciones técnicas establecidas por la GSMA. Posterior al cumplimiento de la verificación, el IMEI alterado o duplicado deberá ser notificado al CTSSN y al usuario y se procederá a denegar el acceso a la red de los equipos cuyo IMEI fue identificado como alterado o manipulado. No obstante, la prestadora deberá mantener el servicio al equipo terminal móvil con IMEI válido.

Párrafo II: En caso de que los usuarios con IMEI duplicados o alterados no se presenten a validar su IMEI o equipo terminal móvil, en el referido plazo o no pueden mostrar la correspondencia del IMEI con el equipo móvil de manera física, la prestadora de servicios procederá a incluirlos en la Lista Negra de IMEI bloqueados inhabilitándoles el servicio público móvil.

Artículo 10.- Garantía de no funcionamiento u operación en las redes de las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil de equipos terminales móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados en el SSN

Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil, sus representantes, revendedores, distribuidores o cualquier persona autorizada para comercializar al público estos servicios, deberán garantizar que en sus respectivas redes no serán registrados o habilitados equipos terminales móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados en el SSN o en la IMEI DB; sin importar la modalidad, marca, modelo o tecnología del equipo terminal móvil que se trate. Las prestadoras deberán inhabilitar en sus respectivas redes los equipos reportados en el Sistema de Series Negadas (SSN)

como sustraídos o extraviados.

Párrafo: Para garantizar la inhabilitación de los terminales telefónicos de tecnología GSM que resulten reportados en el SSN o BCD y la IMEI DB, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deberán implementar en sus redes el sistema EIR.

Artículo 11. Faltas y Sanciones

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, artículo 106 literal g), serán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas como graves, aquellas personas que alteren o manipulen las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos, en virtud de lo cual el **INDOTEL** en ejercicio de su facultad sancionadora, podrá iniciar los procedimientos sancionadores administrativos correspondientes.

Artículo 12.- Plazo para las solicitudes de información

Las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil deberán satisfacer a la mayor brevedad posible, y en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, las solicitudes de información realizadas por el **INDOTEL**, el Ministerio Público o las autoridades de seguridad nacional, respecto a la investigación de casos que involucren equipos terminales móviles sustraídos o extraviados, previo cumplimiento de las formalidades legales aplicables.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.- Entrada en vigencia

La presente norma entrará en vigencia a los ocho (8) meses siguientes a su publicación en un periódico de circulación nacional, dentro de los cuales se incluye el período para conformación del CTSSN. A partir de dicha fecha, las prestadoras de servicios públicos de telefonía móvil en la República Dominicana, deberán tener en funcionamiento el Sistema de Series Negadas, conforme lo establecido en la presente norma.

Párrafo: A los equipos terminales móviles cuyos IMEI se encuentran activos al momento de entrada en vigencia de la presente norma, se les asociará inicialmente con un número telefónico móvil, el cual corresponderá al usuario titular que activó la última SIM con el que se haya identificado actividad en dicho equipo terminal móvil.

Artículo 14.- Período de implementación y prueba

Durante el período comprendido entre la publicación de la presente norma en un periódico de circulación nacional y su fecha de entrada en vigencia, el Comité Técnico del SSN velará por la implementación y pruebas del Sistema de Series Negadas, con el objetivo de adecuar las plataformas de las distintas prestadoras, así como del ABCD, y optimizar cualquier aspecto del sistema en caso de ser requerido. Durante dicho período, el actual Sistema de Series Negadas no deberá verse afectado en modo alguno por las adecuaciones internas de cada prestadora de servicios públicos de telefonía móvil para cumplir con lo establecido en la presente norma.

Artículo 15.- Disposición derogatoria

La presente Norma deroga y sustituye la Resolución núm. 137-09 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 21 de diciembre de 2009, y su modificación dictada en la Resolución núm. 064-10.